



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: ST-JRC-117/2011.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCIEROS INTERESADOS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y WILFRIDO LÁZARO MEDINA.

MAGISTRADO PONENTE:
SANTIAGO NIETO CASTILLO.

SECRETARIOS: LUIS ESPÍNDOLA MORALES, OCTAVIO RAMOS RAMOS, ARMANDO CORONEL MIRANDA, JOSE ANTONIO DANTE MUREDDU ANDRADE, MARÍA DEL MAR ENRÍQUEZ DOMÍNGUEZ, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, IVÁN DE JESÚS CASTILLO BRIONES Y ABDÍAS OLGUÍN BARRERA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de diciembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-117/2011**, promovido por **Marco Túlio Chacón Valencia**, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral y Distrital 16 del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en

Morelia, contra la sentencia de dieciséis de diciembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad **TEEM-JIN-096/2011**.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito inicial de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

I. Jornada electoral. El trece de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, entre ellos, el de Morelia, con fundamento en el artículo 96 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

II. Cómputo municipal. El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo Distrital Electoral de Morelia, Michoacán, realizó el cómputo de la elección de Ayuntamiento, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

El cómputo municipal de referencia arrojó los siguientes resultados:



RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	113,850	Ciento trece mil ocho cientos cincuenta
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
	113,944	Ciento trece mil novecientos cuarenta y cuatro
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
	38,278	Treinta y ocho mil doscientos setenta y ocho
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
	4,937	Cuatro mil novecientos treinta y siete
PARTIDO DEL TRABAJO		
	3,413	Tres mil cuatrocientos trece
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		
	4,574	Cuatro mil quinientos setenta y cuatro
PARTIDO CONVERGENCIA		
	2,585	Dos mil quinientos ochenta y cinco
PARTIDO NUEVA ALIANZA		
	3,506	Tres mil quinientos seis
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y PARTIDO NUEVA ALIANZA (CANDIDATURA COMÚN)		
	4,901	Cuatro mil novecientos uno
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (CANDIDATURA COMÚN)		
	325	Trescientos veinticinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		
	11,451	Once mil cuatrocientos cincuenta y uno
VOTOS NULOS		
VOTACIÓN TOTAL	304,134	Trescientos cuatro mil ciento treinta y cuatro

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 +  + 	119,941	Ciento diecinueve mil novecientos cuarenta y uno
Partido Acción Nacional + Partido Nueva Alianza+ Candidatura		
 +  + 	122,258	Ciento veintidós mil doscientos cincuenta y ocho
Partido Revolucionario Institucional + Partido Verde Ecologista de México + Candidatura Común		
 +  + 	45,585	Cuarenta y cinco mil quinientos ochenta y cinco
Partido de la Revolución Democrática +Partido Convergencia + Candidatura Común		

III. Juicio de inconformidad local. Por escrito de veintisiete de noviembre pasado, el **Partido Acción Nacional**, a través de su representante suplente **Marco Tulio Chacón Valencia**, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la Planilla postulada en candidatura común por los partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**.



Dicho juicio fue registrado bajo el expediente **TEEM-JIN-096/2011**, y resuelto el dieciséis de diciembre de la presente anualidad, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 1200 contigua 2, 1233 básica, 1235 contigua 2 y 1276 contigua 2.

SEGUNDO. Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento (sic) de Morelia, Michoacán. En términos del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la declaración de legalidad y validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.”

La sentencia de referencia fue notificada a **Marco Tilio Chacón Valencia**, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral y Distrital 16 del Instituto Electoral de Michoacán con sede en Morelia, el dieciocho de diciembre de dos mil once, tal y como se aprecia de la cédula respectiva que obra asentada a foja 439 del cuaderno accesorio 9.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintidós de diciembre de dos mil once, **Marco Tilio Chacón Valencia**, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral y Distrital 16 del

Instituto Electoral de Michoacán con sede en Morelia, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el dieciséis de diciembre de dos mil once, en el expediente **TEEM-JIN-096/2011**.

TERCERO. Recepción de la demanda. El veintitrés de diciembre de dos mil once, por conducto de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional se recibió la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, así como las constancias que se relacionan en el anverso de la foja 2 del expediente principal.

CUARTO. Turno del expediente a ponencia. Por acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente ordenó el turnó del expediente materia de resolución a la ponencia del Magistrado Santiago Nieto Castillo, para la sustanciación del juicio y la elaboración del correspondiente proyecto de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se advierte a foja 490 del expediente principal.

QUINTO. Radicación, admisión y requerimiento. El veinticuatro de diciembre de dos mil once, el Magistrado Instructor acordó admitir y radicar el medio de impugnación que se resuelve, así como



requerir al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, diversa información necesaria para la sustanciación del presente juicio, tal y como se desprende del acuerdo que obra agregado a fojas 494 y 497 del sumario.

SEXTO. Inspección en Internet. Por acuerdo de veinticinco de diciembre del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó la inspección a una página de Internet para verificar la existencia de elementos necesarios para la sustanciación del presente juicio; diligencia que se llevó a cabo en la propia fecha, como se advierte del referido acuerdo y del acta de la diligencia respectiva, que obran agregados a fojas 513 a 516 de autos.

SÉPTIMO. Cumplimiento y segundo requerimiento. El veintiséis de diciembre del presente año, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Consejo General del Instituto Federal Electoral, al tiempo que requirió nuevamente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, diversa información para la sustanciación del presente medio de impugnación.

OCTAVO. Terceros interesados. Mediante acuerdo de veintiséis de diciembre del año en curso, se tuvo a Octavio Aparicio Melchor representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal y Distrital Electoral número 16 en el Estado de Michoacán, y Wilfrido Lázaro Medina,

ostentándose como terceros interesados en el presente juicio, como se advierte de los respectivos escritos de comparecencia, los cuales obran a fojas 520 a 565 y 578 a 579, respectivamente, del expediente principal.

NOVENO. Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de veintisiete de diciembre del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, dando cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado mediante acuerdo de veintiséis de diciembre del año en curso.

DÉCIMO. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente de desahogar, en su oportunidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver este medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral y Distrital 16 del Instituto Electoral de Michoacán con sede en Morelia, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la que se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo y la declaración de validez de la elección emitida por el citado Consejo, mismo que se encuentra en la mencionada entidad federativa la cual perteneciente al ámbito territorial donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 7, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre

y firma autógrafo del representante suplente del Partido Acción Nacional, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que en concepto del partido político actor, ocasiona la sentencia controvertida.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a **Marco Tilio Chacón Valencia**, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral y Distrital 16 del Instituto Electoral de Michoacán con sede en Morelia, el dieciocho de diciembre de dos mil once, tal y como se aprecia de la cédula de notificación visible a foja 439, del cuaderno accesorio 9, por lo que al tener en consideración que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, se tiene que el plazo con el que se contaba para controvertir la resolución reclamada corrió del diecinueve al veintidós de diciembre del año en curso, y si en el caso, la demanda se presentó el propio veintidós de diciembre del presente año, tal como se desprende a foja 5 del sumario, por tanto es inconcuso que se cumple con el



requisito bajo análisis al haberse presentado dentro del último día del plazo con el que el partido político impetrante contaba para controvertir dicha resolución.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue presentado por parte legítima, porque en términos de lo previsto en el numeral 12, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tienen la calidad de parte en los medios de impugnación, entre otros, los partidos políticos y, conforme a lo previsto en el diverso 88, párrafo 1, inciso b) y c) de la citada ley adjetiva electoral federal, el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por dichas entidades de interés público, en la especie, quien lo promueve es el Partido Acción Nacional, por lo que resulta evidente que está legitimado para hacerlo.

4. Personería. El referido requisito se encuentra satisfecho, ya que, quien promueve la demanda de juicio de revisión constitucional electoral a nombre del partido actor es quién se encuentra acreditado como representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral y Distrital 16 del Instituto Electoral de Michoacán con sede en Morelia, tal como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado que obra agregado a fojas 484 y 485 del expediente principal; sin que pase inadvertido que **Marco Túlio Chacón Valencia**, interpuso el juicio de inconformidad al cual recayó la resolución que hora se

impugna, tal como se aprecia de la demanda que obra agregada a fojas 7 a 353, del cuaderno accesorio 1, motivo por el cual es evidente que se cumple con el requisito en análisis de conformidad con lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, en virtud de que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de la mencionada entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

6. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación al requisito de procedibilidad señalado en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la citada ley adjetiva electoral federal, se satisface dicho requisito, toda vez



que, en su escrito de demanda, el partido político actor aduce la violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 39, 41, fracción V, 60, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones constitucionales.

Encuentra apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con la clave **02/97** y rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado por

virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.¹

7. La violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso y el resultado final de la elección. Por cuanto hace al requisito previsto en los artículos 99, párrafo 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, se satisface como se demuestra enseguida.

En efecto, el concepto determinante para el resultado de la elección, según criterio de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, debe entenderse como el cúmulo de hechos que entrañan circunstancias irregulares y contraventoras de los principios rectores de la función electoral, suficientes por sí, para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos influyan en forma trascendental en la secuela de los comicios, a grado tal de desvirtuar la credibilidad de los resultados.

También, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **15/2002** de rubro: “**VIOLACIÓN**

Consultable en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1. Jurisprudencia*, p.p. 354-355.



DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”, ha sostenido que el carácter determinante de la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva, por lo que se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral o si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.²

En el caso, se cumple con el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, en la especie, el actor tiene como pretensión que se revoque la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del expediente identificado con la clave **TEEM-JIN-096/2011**, así como que se anule la elección de

²Consultable en las páginas 584 y 585 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010. Jurisprudencia Volumen 1*.

integrantes del Ayuntamiento en Morelia Michoacán, celebrada el trece de noviembre de dos mil once, circunstancia que evidencia el carácter determinante a que alude el precepto legal invocado, en virtud de que, de ser fundados sus agravios, ello llevaría a determinar la nulidad de la elección, debiendo convocarse a elección extraordinaria, lo que de manera evidente sería determinante para el resultado de la elección.

A mayor abundamiento en el caso que nos ocupa, se estima que las violaciones reclamadas también pueden ser determinantes para el resultado final de la elección, porque de ser acogida la pretensión del Partido Acción Nacional, consistente en declarar la nulidad de cuarenta y cinco casillas, conduciría a modificar el resultado del cómputo municipal y cambiaría el sentido de la elección.

8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Los requisitos previstos artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos, ya que los mismos prevén que la reparación reclamada sea posible, dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.



En la especie, la toma de posesión de los candidatos electos para integrar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, se llevará a cabo el primero de enero de dos mil doce, conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, del decreto número 127, publicado en el periódico oficial de la citada entidad federativa, el nueve de febrero de dos mil siete, relativo a las reformas a los artículos transitorios del Decreto número 69, relacionadas con las modificaciones a la Constitución Política para el Estado de Michoacán, con lo que es inconcuso que se satisface el requisito bajo análisis.

TERCERO. Requisitos de los escritos de tercero interesado. Durante la tramitación del presente juicio de revisión constitucional electoral, compareció el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de **Octavio Aparicio Melchor**, representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal y Distrital Electoral número 16 del Instituto Electoral de Michoacán, y **Wilfrido Lázaro Medina**, en su carácter de representante del Presidente electo del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, ostentándose como terceros interesados, como se advierte de los escritos agregados a fojas 531 a 567 y 581 del expediente principal, cuyos requisitos se encuentran satisfechos, conforme a lo previsto en los artículos 17, párrafo 4 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida.

a) Forma. Los escritos de los terceros interesados satisfacen los requisitos legales para su presentación, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, párrafo 4 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fueron presentados por escrito ante la autoridad responsable; en él se hacen constar el nombre del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formula la oposición a las pretensiones del actor y, finalmente, el nombre y firma autógrafa de la persona que promueve en su representación.

b) Oportunidad. Los escritos de comparecencia fueron presentados dentro del plazo previsto en los artículos 17, párrafo 4, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque durante el trámite de la demanda, compareció **Octavio Aparicio Melchor**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal y Distrital Electoral número 16 del Instituto Electoral de Michoacán, y **Wilfrido Lázaro Medina**, en su carácter de representante del Presidente electo del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, toda vez que la interposición de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se hizo del conocimiento mediante la publicación en los estrados de la autoridad responsable a las nueve horas con cero minutos del veintitrés de diciembre del año en curso,



como se advierte de la cédula que obra a foja 488 de autos, por lo que, el plazo de setenta y dos horas con el que contaban los terceros interesados para comparecer con tal carácter, transcurrió de las nueve horas con cero minutos del veintitrés de diciembre a las nueve horas con cero minutos del veintiséis de diciembre del año en curso.

En este sentido, si los escritos de terceros interesados se presentaron a las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos y diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, del veinticinco de diciembre de dos mil once, como se advierte de los sellos de recepción de los referidos escritos de comparecencia que obran asentados a fojas 530 y 581 del sumario; es inconcuso que, en la especie, se cumple con el requisito bajo análisis.

c) Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación del partido y del ciudadano tercero interesado, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues quienes comparecen son el Partido Revolucionario Institucional, así como Wilfrido Lázaro Medina, quienes aducen tener un interés incompatible con el del partido político actor, en tanto que pretenden que se desestimen los agravios que éste expresó y se declare improcedente su pretensión de revocar la resolución impugnada.

d) Personería. Se tiene reconocida la personería

a **Octavio Aparicio Melchor**, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral y Distrital número 16 del Instituto Electoral de Michoacán, personalidad que tiene reconocida en autos del juicio de inconformidad cuya resolución constituye el acto impugnado, tal como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Por cuanto hace a **Wilfrido Lázaro Medina**, se reconoce su personería con el carácter de tercero interesado al ser el candidato electo de la elección del Ayuntamiento de Morelia Michoacán.

CUARTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada en el juicio al rubro identificado, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia, por ser su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que atañe directamente a la procedibilidad de los medios de impugnación.

El tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral hace valer como causales de improcedencia las siguientes:

1. La consistente en que el partido actor no expresa argumento alguno en relación a que la



sentencia que impugna viole algún precepto constitucional.

A juicio de esta Sala Regional, la causal de improcedencia aducida por el tercero interesado es **infundada** por las siguientes consideraciones.

Contrario a lo expresado por los terceros interesados, el partido político enjuiciante si manifiesta expresamente que, con la sentencia impugnada, se violan en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 39, 41, fracción V, 60, 99, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de un análisis preeliminar se aprecia que el demandante hace valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que la sentencia del Tribunal responsable vulnera preceptos constitucionales al señalar que existe una falta de valoración de pruebas, una indebida fundamentación y motivación, la falta de exhaustividad en la sentencia, violación al principio de legalidad, por tanto a los artículos 1, 14, 16 así como 39, 41, 60, 99 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se expuso en el considerando segundo, los cuales independientemente de lo fundado, infundado o inoperante de sus agravios, -misma calificación que es parte del análisis de fondo- es razón suficiente para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b) del apartado 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior, en la jurisprudencia identificada con la clave **02/97**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, consultable en las páginas 354 y 355, de la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, volumen 1, con el rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**”, que indica que el requisito de procedibilidad, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones “*Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio, por lo que el requisito en estudio debe tenerse por acreditado cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios de los que se advierta la posibilidad de que se haya conculado algún precepto constitucional en la materia.

2. La causal consistente en que la violación reclamada no resulta determinante, por lo que el juicio es improcedente.



La causal de improcedencia aducida por el tercero interesado es **infundada** por las siguientes consideraciones.

El citado artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General de la República, establece que al Tribunal Electoral le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

Contrario a lo aducido por el tercero interesado, como se expresó en el considerando segundo, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

En este sentido, una violación resulta determinante, cuando exista la posibilidad fáctica de constituirse en causa o motivo suficiente para provocar una alteración o cambio substancial de cualquiera de las etapas o fases de que consta el proceso comicial, o del resultado final de las elecciones, reflejada en la

posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios, tal como se desprende de la jurisprudencia **15/2002**, con el rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**”³

Sentado lo anterior, el partido actor se duele de que la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es violatoria del principio de legalidad, que adolece de la debida fundamentación y motivación, e incurre en una indebida valoración de los elementos de prueba, en relación con la solicitud que realiza respecto de la nulidad de la elección.

En el caso concreto y con independencia de la calificación de los agravios que se pueda dar en el considerando de fondo de la presente sentencia, la solicitud de la nulidad de la elección por si misma actualiza la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral respecto a la determinancia, en razón de que, para el caso hipotético de resultar fundados los agravios, traería como consecuencia al nulificar la elección, la existencia de un proceso electoral extraordinario para la elección de los integrantes del Ayuntamiento en cuestión, por tanto en el caso se satisface el requisito de determinancia. En los fallos con las claves SUP-JRC-276/2010, SUP-JRC-33/2008, SUP-JRC-602/2007, SUP-JRC-567/2007,

Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia, volumen I, páginas. 584 y 585.



SUP-JRC-394/2007, entre otros; la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal se pronunció en el sentido de que la solicitud de la nulidad de la elección por si misma, cumple con el requisito relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Finalmente, respecto de los documentos que señala el tercero interesado, mismos que obran agregados al expediente en análisis, éstos no pueden ser analizados en el presente apartado toda vez que forman parte al fondo del asunto, lo cual, implica que serán estudiadas con posterioridad dichas probanzas, toda vez que, lo cierto es que, una sentencia constituye un acto jurisdiccional, el cual si bien se divide en partes para examinar con mayor facilidad y en forma ordenada y razonable cada uno de los temas que la componen como son, los resultados, la competencia, los requisitos de procedibilidad, las causales de improcedencia, los agravios así como las pruebas, lo cierto es que el resultado de todo el estudio conforma un solo acto, es decir, la decisión que se toma respecto a la controversia planteada, se trata de una unidad, sin que sea válido pretender que sus partes son independientes entre sí y que cada una de éstas ocasionen en lo individual efectos jurídicos.

3. La causal de improcedencia relacionada con la oportunidad de presentar el medio de impugnación.

La presente causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado resulta **infundada** en atención a lo siguiente:

El artículo 10 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera del plazo señalado por la propia ley.

El artículo 7, párrafo 1, de la ley de la materia señala que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, también que los plazos computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El artículo 8 de la ley mencionada, prevé que la demanda se debe presentar dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

El inicio del cómputo, conforme con este artículo, se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se hubiese notificado el acto impugnado, de conformidad con la ley aplicable, o se tenga conocimiento del



mismo, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Esto es, el plazo para la presentación de los medios de impugnación inicia a partir:

- a)** Del día siguiente a que se realice la notificación correspondiente, o;
- b)** De que se tenga conocimiento del acto.

Conforme al artículo 96 del Código Electoral del Estado de Michoacán el diecisiete de mayo de dos mil once, inició el proceso electoral, y éste concluye con la declaración de validez o una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten, por lo que aún se encuentra el Estado de Michoacán en proceso electoral, al estar en la etapa posterior de la elección, por tanto todos los días y horas son hábiles.

En este tenor, el tercero interesado aduce que la notificación al partido actor debe ser tomada, a partir del diecisésis de diciembre del año en curso, toda vez que el representante del partido enjuiciante, tuvo conocimiento de la sentencia impugnada a partir de la sesión donde el Tribunal responsable emitió el fallo correspondiente.

Lo cierto es que la notificación material al partido actor se realizó hasta el día dieciocho de diciembre del presente año, según la constancia de notificación y la

razón actuarial que obran a fojas 439 y 340 del cuaderno accesorio 9; además es incorrecta la manifestación del tercero interesado al referir que desde la sesión del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el partido actor tuvo conocimiento de la sentencia, al darse lectura de los puntos resolutivos, mismos que son lo único que se acompaña a la cédula actuarial, puesto que es incorrecto que solo se entregó los puntos resolutivos al notificar la sentencia, ya que de las constancias antes referidas se señala lo siguiente: *“Asimismo, entrego copia certificada en 181 páginas de la sentencia emitida en el medio de impugnación de que se trata”*, lo cual es conforme a lo establecido en el artículo 33, segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que señala: *“... podrán notificar sus actos, acuerdos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora; de éstas últimas se acompañará copia certificada”*.

Por lo que esta Sala Regional concluye que, debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer, ya que la fecha que se debe tomar en cuenta para saber si el escrito inicial de demanda se presentó en tiempo, lo será la notificación que realiza el actuario del Tribunal responsable así como la fecha que obra en el sello de acuse de recibo por parte de la autoridad responsable, es decir, el veintidós de diciembre de dos mil once, por tanto, el plazo de interposición del presente juicio electoral federal, como se menciono en el considerando segundo, transcurrió del diecinueve de



diciembre del año en curso al veintidós siguiente, de ahí que al haber sido interpuesto el mismo, el veintidós de diciembre ante la autoridad señalada como responsable, según consta del sello de recibido a foja 5 del expediente de mérito, la presentación del medio de impugnación fue oportuna.

Finalmente, en cuanto al hecho que pretende hacer valer el tercero interesado, consistente en la existencia de una notificación automática, misma que funda a partir de tesis con el rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, y que el actor pudo conocerlo el dieciséis de diciembre de dos mil once, al manifestar el conocimiento de la sesión del Tribunal responsable, donde se emitió el fallo que ahora se impugna, es infundada la apreciación del partido tercero interesado.

En primer lugar, porque la tesis citada, sólo es aplicable a los Consejos Electorales, y no así a los Tribunales Electorales locales, ya que para éstos no existe una notificación automática como la que pretende hacer valer el tercero interesado; en segundo término, y en adición a lo anterior, porque a pesar de

haber estado presente el representante del partido actor, al no conocer total y materialmente la resolución impugnada, -como lo es hasta que el actuario le notifica y hace entrega copia certificada de la resolución que combate-, no puede irrogarle perjuicios al actor el conocimiento apuntado, toda vez que este es parcial.

Porque de considerarse lo contrario, se vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva, en virtud que el actor, al no conocer en su integridad los fundamentos que considera el órgano jurisdiccional al emitir sus resoluciones, así como las consideración por las cuales arribó para tomar determinada decisión en el fallo, se encuentra impedido para formular una defensa completa y adecuada con la finalidad de obtener la protección de sus derechos ante los órganos jurisdiccionales, lo cual encuentra sustento en la tesis emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con el rubro: **“ACTO IMPUGNADO, SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.”⁴**

En consecuencia, se concluye que, en la especie, **no se actualiza** la causal de improcedencia invocada, siendo procedente analizar el fondo del asunto.

QUINTO. Resolución impugnada. La parte conducente de la sentencia combatida es del tenor siguiente:

⁴ Cfr. Compilación 1997-2010, jurisprudencia y tesis en materia electoral, tesis volumen 2, tomo I, páginas 783-784.



“CUARTO. Estudio de fondo. Como se desprende del escrito de agravios el Partido Acción Nacional promueve el presente juicio de inconformidad, con el objeto de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Morelia Michoacán; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, así como otras más por nulidad de la elección.

Al respecto, para el estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, por razón de método, este órgano jurisdiccional analizará en primer lugar los agravios referentes a la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en segundo lugar, los agravios hechos valer respecto de la nulidad de la elección de ayuntamiento en referencia.

I. Nulidad de la votación recibida en casillas.

Así, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por el actor, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia conforme al orden progresivo de la causal de nulidad de votación que se deduzca de los agravios, con independencia de la forma en que los haya planteado el actor en su curso de inconformidad, ello atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia 4/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, en la cual se establece que con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, la demanda, debe ser analizada en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Por lo que para mayor claridad a continuación se inserta un cuadro con las casillas que impugna el actor y la especificación de la causal que de sus manifestaciones se deduce invoca.

Nº	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS (Artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de										
		I Instalación de casilla en lugar extemporáneo de los paquetes	II Entrega extemporánea de los paquetes	III Escrutinio y cómputo en lugar distinto	IV Votación en día y hora distintos	V Cambio de funcionarios	VI Dolo o error	VII Votar sin credencial	VIII Acceso y expulsión de representantes de	IX Violencia física o presión	X Impedir votar	XI Irregularidades graves
1.	0945 B					X						X
2.	0946 B		X			X						
3.	0947 B					X						
4.	0949 C1					X						
5.	0949 C2					X						
6.	0949 C4					X						
7.	0950 B	X				X				X		X
8.	0950 C1					X				X		X
9.	0951 B	X										
10.	0952 B					X						
11.	0952	X										
12.	0953 B	X										
13.	0953	X										
14.	0954 B	X										
15.	0955 B	X										
16.	0955 C1											X
17.	0956	X										



18.	0957 B	X										
19.	0957		X									
20.	0960 B		X									
21.	0960		X									
22.	0960		X				X					
23.	0961 B		X									
24.	0964		X									
25.	0966 B		X									
26.	0969 B		X									
27.	0969		X						X		X	
28.	0978		X									
29.	0979 B		X						X		X	
30.	0980 B								X		X	
31.	0980		X									
32.	0980					X			X		X	
33.	0981 B		X									
34.	0981 C1								X		X	
35.	0982 B								X		X	
36.	0984 B		X									
37.	0984 C2					X						
38.	0986 B								X		X	
39.	0986 C1								X		X	
40.	0987 B		X									

41.	0988 C1					X						
42.	0989		X									
43.	0992		X									
44.	0994 B		X									
45.	0995 B		X									
46.	0999 B					X						
47.	1001		X									
48.	1005 B		X									
49.	1006 B								X		X	
50.	1007		X									
51.	1008 B		X									
52.	1008		X									
53.	1013		X									
54.	1014 B		X									
55.	1015 B		X									
56.	1015		X									
57.	1016 B		X									
58.	1017 B		X									
59.	1017		X									
60.	1020 B								X		X	
61.	1021 B		X									
62.	1023 B		X									
63.	1023 ESPEC IAL S1		X									



64.	1026 B		X								
65.	1027 B		X								
66.	1033 B								X		X
67.	1033 C1								X		X
68.	1033 C2								X		X
69.	1034 B		X								
70.	1034								X		X
71.	1036 B		X								
72.	1036		X								
73.	1036		X								
74.	1037 B		X								
75.	1038		X								
76.	1041 B		X								
77.	1042 B		X								
78.	1046		X								
79.	1047 B		X								
80.	1048 B		X								
81.	1048		X								
82.	1049 B		X								X
83.	1049		X								
84.	1050 B										X
85.	1051 B		X								
86.	1052 B		X								

87.	1052		X										
88.	1053		X										
89.	1053		X										
90.	1054		X										
91.	1055 B		X										
92.	1055		X										
93.	1056 B		X										
94.	1056		X										
95.	1057 B		X										
96.	1057		X										
97.	1057		X										
98.	1058 B		X										
99.	1058		X							X		X	
100.	1059 B		X										
101.	1059		X										
102.	1059		X										
103.	1059		X										
104.	1059		X										
105.	1060 B		X										
106.	1060		X										
107.	1060		X										
108.	1061 B		X										
109.	1062		X										



110.	1063 B	X										
111.	1063		X									
112.	1064 B		X									
113.	1064		X									
114.	1065 B		X									
115.	1066		X									
116.	1066		X									
117.	1067 B		X									
118.	1069 B		X									
119.	1072 B		X									
120.	1074		X									
121.	1077		X									
122.	1079 B		X									
123.	1081 B		X									
124.	1082 B		X									
125.	1083		X									
126.	1088		X									
127.	1089		X									
128.	1092		X									
129.	1097		X									
130.	1100 B		X									
131.	1101		X									
132.	1102 B		X				X					

133.	1103 C1					X						
134.	1103 C2									X		X
135.	1107 EXTRA ORDIN		X									
136.	1113 B	X										
137.	1118 B	X										
138.	1119	X										
139.	1121 B	X										
140.	1121	X										
141.	1124	X										
142.	1126	X										
143.	1128	X										
144.	1129 B	X										
145.	1129	X										
146.	1130 B	X										
147.	1130	X								X		X
148.	1132 B	X										
149.	1132	X										
150.	1133 B	X										
151.	1134 B	X										
152.	1134	X										
153.	1136 B	X										
154.	1136	X										
155.	1137 B	X										



156.	1137	X																	
157.	1138 B	X																	
158.	1138	X																	
159.	1139 B	X																	
160.	1139	X																	
161.	1140 B	X																	
162.	1140	X																	
163.	1141 B	X																	
164.	1141	X																	
165.	1141	X																	
166.	1142 B	X																	
167.	1142	X																	
168.	1143 B	X																	
169.	1143	X																	
170.	1143	X																	
171.	1145 B	X																	
172.	1145	X																	
173.	1147 B	X																	
174.	1147	X																	
175.	1147	X																	
176.	1148 B	X																	
177.	1148	X																	
178.	1149	X																	

179.	1150 B		X											
180.	1150		X											
181.	1151 B		X											
182.	1151		X											
183.	1152 B		X											
184.	1152		X											
185.	1153 B		X											
186.	1153		X											
187.	1154 B		X											
188.	1155 B		X											
189.	1155		X											
190.	1156 B		X											
191.	1157 B		X											
192.	1159 B		X											
193.	1159		X											
194.	1159		X											
195.	1159		X											
196.	1160 B		X											
197.	1160		X											
198.	1160		X											
199.	1160		X											
200.	1160		X											
201.	1161 B		X											



202.	1161	X											
203.	1162	X											
204.	1163 B	X											
205.	1164 B	X											
206.	1164	X											
207.	1165 B	X											
208.	1165	X											
209.	1165	X											
210.	1166 B	X											
211.	1166	X											
212.	1166	X											
213.	1167	X											
214.	1167	X											
215.	1168 B	X											
216.	1168	X											
217.	1169 B	X											
218.	1170 B	X											
219.	1170	X											
220.	1175	X											
221.	1178	X											
222.	1182	X											
223.	1183 B	X											
224.	1186 B	X											

225.	1190		X										
226.	1191 B		X										
227.	1191		X										
228.	1191		X				X			X			
229.	1192		X								X		
230.	1192		X										
231.	1192		X										
232.	1192		X							X		X	
233.	1192		X				X						
234.	1192		X				X						
235.	1193 B		X										
236.	1193		X										
237.	1193		X										
238.	1194 B		X										
239.	1194		X										
240.	1194 C4						X						
241.	1194 C5						X						
242.	1195 B		X										
243.	1196 B		X										
244.	1196 C3						X						
245.	1197		X										
246.	1198		X							X		X	
247.	1200									X		X	



248.	1200		X																
249.	1201		X																
250.	1201		X																
251.	1202		X																
252.	1202 C3																		
253.	1203 B		X																
254.	1204 B		X																
255.	1204		X																
256.	1206		X																
257.	1208		X																
258.	1209																		
259.	1210		X																
260.	1212 B		X																
261.	1214 B																		
262.	1215 B		X																
263.	1215		X																
264.	1215		X																
265.	1215		X																
266.	1215		X																
267.	1215		X																
268.	1216 B		X																
269.	1216		X																
270.	1216		X																

271.	1216		X											
272.	1216		X											
273.	1216		X											
274.	1216		X											
275.	1216		X											
276.	1216		X											
277.	1216		X											
278.	1216		X											
279.	1216						X							
280.	1217 B		X											
281.	1217		X											
282.	1217		X					X						
283.	1221 B		X											
284.	1221		X											
285.	1221		X											
286.	1221		X											
287.	1221		X											
288.	1221		X											
289.	1221		X											
290.	1221		X											
291.	1221		X											
292.	1221		X											
293.	1221		X											



294.	1221	X											
295.	1221		X										
296.	1222 B		X										
297.	1222		X										
298.	1222		X										
299.	1222		X										
300.	1222		X										
301.	1225 B		X										
302.	1226 B		X										
303.	1227 B		X										
304.	1228		X										
305.	1231 B												X
306.	1231 C1												X
307.	1232 C1						X						
308.	1233 B						X						X
309.	1233 C1						X						
310.	1234 B		X										
311.	1235		X										
312.	1235						X						
313.	1236 B												X
314.	1236		X										
315.	1236		X										
316.	1236		X										

317.	1237 B										X
318.	1237 C1										X
319.	1239 B		X				X				
320.	1239		X								
321.	1239		X								
322.	1239		X								
323.	1240 B		X								
324.	1240		X								
325.	1240		X								
326.	1241		X								
327.	1242 B		X								
328.	1242		X								
329.	1242		X								
330.	1243 B		X								
331.	1247 B		X								X
332.	1247		X								X
333.	1247		X								X
334.	1248 B		X								
335.	1248		X								
336.	1249 B		X								X
337.	1249		X								X
338.	1250 B		X								
339.	1250		X								



340.	1250	X										
341.	1250		X									
342.	1251 B		X									
343.	1251		X									
344.	1251		X									
345.	1252 B		X							X		X
346.	1252		X							X		X
347.	1252		X									
348.	1252						X					
349.	1253 B		X									
350.	1253		X									
351.	1255 B		X									
352.	1255		X									
353.	1256		X									
354.	1258 B						X					
355.	1259 B						X					
356.	1260 B		X									
357.	1261 B						X					
358.	1262		X									
359.	1263			X								
360.	1263 C4											
361.	1263 C6											
362.	1263 C9											

363.	1263 C11												
364.	1264			X									
365.	1265		X										
366.	1266 B		X										
367.	1266		X										
368.	1267		X										
369.	1267		X										
370.	1267						X						
371.	1267		X										
372.	1267		X										
373.	1267		X										
374.	1268 B		X										
375.	1268		X										
376.	1268		X										
377.	1268		X										
378.	1268		X										
379.	1268		X										
380.	1268		X										
381.	1268		X										
382.	1268		X										
383.	1270 C1									X		X	
384.	1270		X										
385.	1271 B		X										X



386.	1271 C1										X
387.	1271 C2										X
388.	1271		X								
389.	1271		X								
390.	1273 B		X								
391.	1273		X								
392.	1276 C1						X				
393.	1276 C2						X				
394.	1278		X								
395.	1279 B		X								
396.	1279		X								
397.	1282 E1						X				
398.	1283 B		X								
399.	1283 C3						X				
400.	1284		X				X				
401.	1285 B		X				X				
402.	1285 C2						X				
403.	1285 3C5										
404.	1286 B		X								
405.	1286		X								
406.	1286		X								
407.	1286		X								
408.	2675		X								

409.	2677 B		X										
410.	2677						X						

Del análisis del escrito de demanda, se advierte la inconformidad sustancial del partido político actor consistente en: los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría relativa a la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Y su causa de pedir se basa en los siguientes supuestos:

Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales correspondientes, fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado de Michoacán señale (fracción II).

De la lectura de la demanda, específicamente del **agravio primero**, se desprende que el partido político actor afirma, que se entregaron de manera extemporánea diversos paquetes de casilla por parte de los presidentes responsables de las mismas, al Consejo Distrital y Municipal 16 del Instituto Electoral de Michoacán, pues de la hora de clausura de la casilla, a la hora de entrega al Consejo respectivo, se corrobora de forma indubitable la entrega y recepción extemporánea de los paquetes de casilla que especifica, siendo las contenidas en la tabla que a continuación se inserta.

NUMERO	DISTRITO	SECCION	CASILLA
1.	10	946	BÁSICA B
2.	10	950	BÁSICA B
3.	10	951	BÁSICA B
4.	10	952	ESPECIAL S1
5.	10	953	BÁSICA B
6.	10	953	CONTIGUA C1
7.	10	954	BÁSICA B
8.	10	955	BÁSICA B
9.	10	956	CONTIGUA C1
10.	10	957	BÁSICA B
11.	10	957	CONTIGUA C1
12.	10	960	BÁSICA B
13.	10	960	CONTIGUA C1
14.	10	960	CONTIGUA C2
15.	10	961	BÁSICA B
16.	11	964	CONTIGUA C1
17.	11	966	BÁSICA B
18.	11	969	BÁSICA B
19.	11	969	CONTIGUA C1



20.	11	978	CONTIGUA C2
21.	11	979	BÁSICA B
22.	11	980	CONTIGUA C1
23.	11	981	BÁSICA B
24.	11	984	BÁSICA B
25.	11	987	BÁSICA B
26.	11	989	CONTIGUA C1
27.	11	992	CONTIGUA C1
28.	11	994	BÁSICA B
29.	11	995	BÁSICA B
30.	10	1001	CONTIGUA C1
31.	10	1005	BÁSICA B
32.	10	1007	CONTIGUA C1
33.	10	1008	BÁSICA B
34.	10	1008	CONTIGUA C1
35.	10	1013	CONTIGUA C1
36.	10	1014	BÁSICA B
37.	10	1015	BÁSICA B
38.	10	1015	CONTIGUA C1
39.	10	1016	BÁSICA B
40.	10	1017	BÁSICA B
41.	10	1017	CONTIGUA C1
42.	11	1021	BÁSICA B
43.	11	1023	BÁSICA B
44.	11	1023	ESPECIAL S1
45.	11	1026	BÁSICA B
46.	11	1027	BÁSICA B
47.	11	1034	BÁSICA B
48.	11	1036	BÁSICA B
49.	11	1036	CONTIGUA C1
50.	11	1036	CONTIGUA C5
51.	11	1037	BÁSICA B
52.	11	1038	CONTIGUA C2
53.	11	1041	BÁSICA B
54.	11	1042	BÁSICA B
55.	16	1046	CONTIGUA C1
56.	16	1047	BÁSICA B
57.	16	1048	BÁSICA B
58.	16	1048	CONTIGUA C1
59.	16	1049	BÁSICA B
60.	16	1049	CONTIGUA C1
61.	16	1051	BÁSICA B
62.	16	1052	BÁSICA B
63.	16	1052	CONTIGUA C1
64.	16	1053	CONTIGUA C1
65.	16	1053	CONTIGUA C2
66.	16	1054	CONTIGUA C1
67.	16	1055	BÁSICA B
68.	16	1055	CONTIGUA C1
69.	16	1056	BÁSICA B
70.	16	1056	CONTIGUA C1
71.	16	1057	BÁSICA B
72.	16	1057	CONTIGUA C1
73.	16	1057	CONTIGUA C2
74.	16	1058	BÁSICA B
75.	16	1058	CONTIGUA C1
76.	16	1059	BÁSICA B
77.	16	1059	CONTIGUA C1
78.	16	1059	CONTIGUA C2
79.	16	1059	CONTIGUA C3
80.	16	1059	CONTIGUA C4
81.	16	1060	BÁSICA B
82.	16	1060	CONTIGUA C1
83.	16	1060	CONTIGUA C2
84.	16	1061	BÁSICA B
85.	16	1062	CONTIGUA C1
86.	16	1063	BÁSICA B
87.	16	1063	CONTIGUA C1
88.	16	1064	BÁSICA B
89.	16	1064	CONTIGUA C1
90.	16	1065	BÁSICA B
91.	16	1066	BÁSICA B
92.	16	1066	CONTIGUA C1
93.	16	1067	BÁSICA B
94.	16	1069	BÁSICA B
95.	17	1072	BÁSICA B
96.	17	1074	CONTIGUA C1
97.	17	1077	CONTIGUA C2
98.	17	1079	BÁSICA B
99.	17	1081	BÁSICA B
100.	17	1082	BÁSICA B
101.	17	1083	CONTIGUA C1
102.	11	1088	CONTIGUA C1
103.	11	1089	CONTIGUA C1
104.	11	1092	CONTIGUA C1
105.	11	1097	CONTIGUA C2
106.	11	1100	BÁSICA B

107.	11	1101	CONTIGUA C2
108.	11	1102	BÁSICA B
109.	17	1107	EXTRAORDINARIA
110.	17	1113	BÁSICA B
111.	17	1118	BÁSICA B
112.	17	1119	CONTIGUA C1
113.	17	1121	BÁSICA B
114.	17	1121	CONTIGUA C1
115.	17	1124	CONTIGUA C1
116.	17	1126	CONTIGUA C1
117.	16	1128	CONTIGUA C1
118.	16	1129	BÁSICA B
119.	16	1129	CONTIGUA C1
120.	16	1130	BÁSICA B
121.	16	1130	CONTIGUA C1
122.	16	1132	BÁSICA B
123.	16	1132	CONTIGUA C1
124.	16	1133	BÁSICA B
125.	16	1134	BÁSICA B
126.	16	1134	CONTIGUA C1
127.	16	1136	BÁSICA B
128.	16	1136	CONTIGUA C1
129.	16	1137	BÁSICA B
130.	16	1137	CONTIGUA C1
131.	16	1138	BÁSICA B
132.	16	1138	CONTIGUA C1
133.	16	1139	BÁSICA B
134.	16	1139	CONTIGUA C1
135.	16	1140	BÁSICA B
136.	16	1140	CONTIGUA C1
137.	16	1141	BÁSICA B
138.	16	1141	CONTIGUA C1
139.	16	1141	CONTIGUA C2
140.	16	1142	BÁSICA B
141.	16	1142	CONTIGUA C1
142.	16	1143	BÁSICA B
143.	16	1143	CONTIGUA C1
144.	16	1143	CONTIGUA C2
145.	16	1145	BÁSICA B
146.	16	1145	CONTIGUA C1
147.	16	1147	BÁSICA B
148.	16	1147	CONTIGUA C1
149.	16	1147	CONTIGUA C2
150.	16	1148	BÁSICA B
151.	16	1148	CONTIGUA C1
152.	16	1149	CONTIGUA C1
153.	16	1150	BÁSICA B
154.	16	1150	CONTIGUA C1
155.	16	1151	BÁSICA B
156.	16	1151	CONTIGUA C1
157.	16	1152	BÁSICA B
158.	16	1152	CONTIGUA C1
159.	16	1153	BÁSICA B
160.	16	1153	CONTIGUA C1
161.	16	1154	BÁSICA B
162.	16	1155	BÁSICA B
163.	16	1155	CONTIGUA C1
164.	16	1156	BÁSICA B
165.	16	1157	BÁSICA B
166.	16	1159	BÁSICA B
167.	16	1159	CONTIGUA C2
168.	16	1159	CONTIGUA C3
169.	16	1159	CONTIGUA C4
170.	16	1160	BÁSICA B
171.	16	1160	CONTIGUA C1
172.	16	1160	EXTRAORDINARIA
173.	16	1160	EXTRAORDINARIA
174.	16	1160	EXTRAORDINARIA
175.	16	1161	BÁSICA B
176.	16	1161	CONTIGUA C1
177.	16	1162	CONTIGUA C1
178.	16	1163	BÁSICA B
179.	16	1164	BÁSICA B
180.	16	1164	CONTIGUA C1
181.	16	1165	BÁSICA B
182.	16	1165	CONTIGUA C1
183.	16	1165	CONTIGUA C2
184.	16	1166	BÁSICA B
185.	16	1166	CONTIGUA C1
186.	16	1166	CONTIGUA C2
187.	16	1167	CONTIGUA C1
188.	16	1167	ESPECIAL S1
189.	16	1168	BÁSICA B
190.	16	1168	CONTIGUA C1
191.	16	1169	BÁSICA B
192.	16	1170	BÁSICA B



193.	16	1170	CONTIGUA C1
194.	17	1175	CONTIGUA C1
195.	17	1178	ESPECIAL S1
196.	17	1182	CONTIGUA C1
197.	17	1183	BÁSICA B
198.	17	1186	BÁSICA B
199.	17	1190	CONTIGUA C1
200.	10	1191	BÁSICA B
201.	10	1191	CONTIGUA C3
202.	10	1191	EXTRAORDINARIA
203.	10	1192	CONTIGUA C4
204.	10	1192	CONTIGUA C5
205.	10	1192	EXTRAORDINARIA
206.	10	1192	EXTRAORDINARIA
207.	10	1192	EXTRAORDINARIA
208.	10	1192	EXTRAORDINARIA
209.	10	1193	BÁSICA B
210.	10	1193	CONTIGUA C4
211.	10	1193	CONTIGUA C5
212.	11	1194	BÁSICA B
213.	11	1194	CONTIGUA C3
214.	11	1195	BÁSICA B
215.	11	1196	BÁSICA B
216.	10	1197	CONTIGUA C1
217.	10	1198	CONTIGUA C3
218.	10	1200	CONTIGUA C3
219.	10	1201	CONTIGUA C1
220.	10	1201	CONTIGUA C2
221.	10	1202	CONTIGUA C1
222.	10	1203	BÁSICA B
223.	10	1204	BÁSICA B
224.	10	1204	CONTIGUA C1
225.	11	1206	CONTIGUA C2
226.	10	1208	CONTIGUA C1
227.	10	1210	CONTIGUA C1
228.	10	1212	BÁSICA B
229.	16	1215	BÁSICA B
230.	16	1215	CONTIGUA C1
231.	16	1215	EXTRAORDINARIA
232.	16	1215	EXTRAORDINARIA
233.	16	1215	EXTRAORDINARIA
234.	16	1215	EXTRAORDINARIA
235.	16	1216	BÁSICA B
236.	16	1216	CONTIGUA C1
237.	16	1216	CONTIGUA C2
238.	16	1216	CONTIGUA C3
239.	16	1216	EXTRAORDINARIA
240.	16	1216	EXTRAORDINARIA
241.	16	1216	EXTRAORDINARIA
242.	16	1216	EXTRAORDINARIA
243.	16	1216	EXTRAORDINARIA
244.	16	1216	EXTRAORDINARIA
245.	16	1216	EXTRAORDINARIA
246.	16	1217	BÁSICA B
247.	16	1217	CONTIGUA C1
248.	16	1217	CONTIGUA C2
249.	16	1221	BÁSICA B
250.	16	1221	CONTIGUA C1
251.	16	1221	CONTIGUA C2
252.	16	1221	CONTIGUA C3
253.	16	1221	CONTIGUA C4
254.	16	1221	CONTIGUA C5
255.	16	1221	CONTIGUA C6
256.	16	1221	CONTIGUA C7
257.	16	1221	CONTIGUA C8
258.	16	1221	EXTRAORDINARIA
259.	16	1221	EXTRAORDINARIA
260.	16	1221	EXTRAORDINARIA
261.	16	1221	EXTRAORDINARIA
262.	16	1222	BÁSICA B
263.	16	1222	CONTIGUA C1
264.	16	1222	CONTIGUA C2
265.	16	1222	EXTRAORDINARIA
266.	16	1222	EXTRAORDINARIA
267.	17	1225	BÁSICA B
268.	17	1226	BÁSICA B
269.	17	1227	BÁSICA B
270.	17	1228	CONTIGUA C2
271.	17	1234	BÁSICA B
272.	17	1235	CONTIGUA C1
273.	17	1236	CONTIGUA C1
274.	17	1236	CONTIGUA C2
275.	17	1236	CONTIGUA C3
276.	16	1239	BÁSICA B
277.	16	1239	CONTIGUA C1
278.	16	1239	CONTIGUA C2
279.	16	1239	CONTIGUA C3

280.	16	1240	BÁSICA B
281.	16	1240	CONTIGUA C1
282.	16	1240	CONTIGUA C2
283.	17	1241	CONTIGUA C2
284.	17	1242	BÁSICA B
285.	17	1242	CONTIGUA C1
286.	17	1242	CONTIGUA C2
287.	17	1243	BÁSICA B
288.	16	1247	BÁSICA B
289.	16	1247	CONTIGUA C1
290.	16	1247	CONTIGUA C2
291.	16	1248	BÁSICA B
292.	16	1248	CONTIGUA C1
293.	16	1249	BÁSICA B
294.	16	1249	CONTIGUA C1
295.	16	1250	BÁSICA B
296.	16	1250	CONTIGUA C1
297.	16	1250	EXTRAORDINARIA
298.	16	1250	EXTRAORDINARIA
299.	16	1251	BÁSICA B
300.	16	1251	CONTIGUA C1
301.	16	1251	CONTIGUA C2
302.	10	1252	BÁSICA B
303.	10	1252	CONTIGUA C1
304.	10	1252	EXTRAORDINARIA
305.	10	1253	BÁSICA B
306.	10	1253	EXTRAORDINARIA
307.	10	1255	BÁSICA B
308.	10	1255	EXTRAORDINARIA
309.	10	1256	CONTIGUA C1
310.	10	1260	BÁSICA B
311.	11	1262	CONTIGUA C5
312.	10	1263	CONTIGUA C1
313.	16	1264	CONTIGUA C2
314.	16	1265	CONTIGUA C1
315.	16	1266	BÁSICA B
316.	16	1266	CONTIGUA C1
317.	16	1267	CONTIGUA C3
318.	16	1267	CONTIGUA C4
319.	16	1267	CONTIGUA C7
320.	16	1267	CONTIGUA C8
321.	16	1267	CONTIGUA C10
322.	16	1268	BÁSICA B
323.	16	1268	CONTIGUA C2
324.	16	1268	CONTIGUA C3
325.	16	1268	CONTIGUA C4
326.	16	1268	CONTIGUA C5
327.	16	1268	EXTRAORDINARIA
328.	16	1268	EXTRAORDINARIA
329.	16	1268	EXTRAORDINARIA
330.	16	1268	EXTRAORDINARIA
331.	17	1270	CONTIGUA C2
332.	16	1271	BÁSICA B
333.	16	1271	CONTIGUA C3
334.	16	1271	EXTRAORDINARIA
335.	17	1273	BÁSICA B
336.	17	1273	EXTRAORDINARIA
337.	17	1278	EXTRAORDINARIA
338.	17	1279	BÁSICA B
339.	17	1279	CONTIGUA C1
340.	10	1283	BÁSICA B
341.	11	1284	CONTIGUA C2
342.	11	1285	BÁSICA B
343.	17	1286	BÁSICA B
344.	17	1286	CONTIGUA C1
345.	17	1286	CONTIGUA C3
346.	17	1286	EXTRAORDINARIA
347.	11	2675	CONTIGUA C2
348.	10	2677	BÁSICA B

Primeramente, resulta oportuno establecer el marco normativo que rige la causal específica de nulidad de votación en estudio.

Del contenido de los artículos 182, 183, 188, 189 y 190, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se desprende que, cerrada la votación, se llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación en el acta de la jornada electoral, la cual



será firmada por todos los funcionarios y representantes de los partidos que se encuentren presentes; asimismo, que los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos y, al término de éste:

I. Se integrará un paquete electoral que será conformado con la documentación siguiente:

- a) Un ejemplar de las actas que se levanten en las casillas;
- b) Las boletas sobrantes inutilizadas;
- c) Los votos válidos y los anulados;
- d) La lista nominal de electores; y
- e) Los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, así como cualquier otro documento relacionado con la elección.

II. Se integrará un expediente que irá dentro del paquete electoral, y que estará conformado por lo siguiente:

- a) Un ejemplar de las actas señaladas en el apartado anterior;
- b) Un tanto de los escritos de protesta presentados en la casilla; y,
- c) Cualquier otro documento relacionado con el desarrollo de la jornada electoral;

III. Se guardará en un sobre por separado, un ejemplar legible de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, el cual irá adherido al paquete electoral y estará dirigido al presidente del Consejo Electoral respectivo.

De igual modo, los paquetes electorales conformados con la documentación anterior, deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos; se levantará constancia de la integración y remisión del mencionado paquete, lo que sin duda se estima que es para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga.

El párrafo primero del artículo 191 del código de la materia, establece que una vez clausurada la

casilla, los paquetes electorales con los expedientes quedarán bajo la responsabilidad del Presidente, quien los entregará con su respectivo expediente, así como con el sobre dirigido al presidente del Consejo Electoral correspondiente, dentro de los plazos siguientes:

I. **Inmediatamente**, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de la cabecera del distrito o de los municipios;

II. Dentro de las siguientes **doce horas**, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio; y

III. Dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona rural.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo, del precepto citado, los Consejos Electorales podrán implementar los mecanismos para la recolección de la documentación referida, bajo la vigilancia de los partidos políticos que así quieran hacerlo.

De igual manera, en el párrafo cuarto del mencionado precepto, se establece que la demora en la entrega de los paquetes electorales, sólo se justificará por caso fortuito o fuerza mayor.

Además, el párrafo cuarto del señalado artículo 191 del código invocado dispone que, la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Distritales o Municipales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

b) El Presidente del consejo respectivo dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal; y,

c) El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean



selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositadas, en presencia de los representantes de los partidos políticos.

De lo anterior, se puede observar que el legislador local estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los Consejos Distritales y/o Municipales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentales para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la Ley.

En esa tesis, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos Distritales y/o Municipales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos Distritales y/o Municipales correspondientes.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en el artículo 191, primero, segundo y tercer párrafos, del código de la materia, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, como la causa justificada para el caso de su retraso.

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo distrital o municipal correspondiente.

El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en

forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo distrital o municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Luego, es de considerar que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos Distritales o Municipales se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.

En ese contexto, a fin de no hacer nugitorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal Electoral debe analizar si de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

Así, a fin de lograr tal objetivo, este Tribunal Electoral toma en cuenta el contenido de la **Jurisprudencia** identificada con el rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

En consecuencia, de conformidad con la tesis jurisprudencial antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete de casilla haya sido entregado a los Consejos Distritales o Municipales, fuera de los plazos establecidos en el código de la materia;
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada; y,
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.



El factor determinante debe tomarse en cuenta aunque en la legislación local no esté explícitamente señalado, en atención a la **Jurisprudencia S3ELJ 13/2000**, citada en líneas anteriores.

Ahora bien, para que se actualice el primero de los supuestos normativos en el caso concreto, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre **la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral** en el Consejo Municipal correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En ese sentido, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la **Jurisprudencia** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave **S3ELJ 07/2000**, intitulada: **“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares).”**

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, **salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que el paquete electoral permaneció inviolado**, ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

Similares consideraciones fueron razonadas por este Tribunal Electoral al resolver los juicios de inconformidad identificados bajo los números TEEM-JIN-070/2011 y TEEM-JIN-061/2011.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del **Partido Acción Nacional** respecto de la solicitud de anular los votos emitidos en las casillas que han quedado puntualizadas al inicio del presente estudio, es necesario analizar las constancias que obran en autos relacionadas con los hechos en estudio, las cuales consisten en: **a)** actas de clausura de casillas e integración y remisión de los paquetes

electorales de la elección de Ayuntamiento, al Consejo Municipal Distrital y Municipal de Morelia, Michoacán; **b)** Recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal; y, **c)** acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el Consejo referido. Estas documentales, al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I; 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, la parte actora afirma respecto de las **348** casillas anteriormente precisadas, que los paquetes electorales correspondientes a las mismas, fueron entregados de manera extemporánea al Comité Distrital 16 Electoral de Morelia.

Al respecto, cabe precisar que de las citadas casillas se tiene que 323 de ellas corresponden a las denominadas “urbanas”, mientras que las restantes 25 son del tipo “rurales”.

En otro orden de ideas, del Acta Circunstanciada de Recepción de Paquetes levantada a las dieciocho horas del trece de noviembre de dos mil once, por el Consejo Distrital de Morelia, es de decirse que la única información que arroja la misma, es la llegada del primer y último paquete electoral, siendo recibido el primero a las **veinte horas con cuarenta y dos minutos** y que el último fue recepcionado a las ocho horas con veinte minutos del día siguiente; asimismo, que durante el transcurso de la etapa de recepción se recibieron 255 paquetes correspondientes a la elección de Diputados, 255 de la elección de Gobernador y **923 correspondientes a la elección de Ayuntamiento**, lo que arroja un total de 1,433 paquetes electorales recepcionados.

De igual modo, se señala en el acta de referencia que durante la recepción de los paquetes, por fuera del marcado con la casilla contigua 1, de la sección 1150, las boletas inutilizadas venían por la parte externa del paquete, a lo que se sujetaron con cinta adhesiva al paquete, y **el paquete de la sección 2677 venía maltratado en la parte inferior por el manejo**.



Por último, señala el acta de referencia que el último paquete de la elección de ayuntamiento se recibió a las **ocho horas con veinte minutos del catorce de noviembre de dos mil once** –casilla 0996 Básica-.

En relatadas condiciones, se desprende del acta circunstanciada de recepción de paquetes, que los 923 relativos a la elección de ayuntamiento fueron recibidos entre las veinte horas con cuarenta y dos minutos del trece de noviembre de dos mil once, y las ocho horas con veinte minutos del catorce siguiente.

Asimismo, en cuanto a las incidencias que se suscitaron durante la recepción de los citados paquetes se advierte que sólo fueron dos las cuestiones que se hicieron constar en dicha acta, esto es, que en relación al paquete correspondiente a la casilla **1550 Contigua 1**, las boletas inutilizadas de casilla venían por la parte externa del mismo, motivo por el cual se sujetaron con cinta a fin de evitar su extravío; asimismo, que en torno al paquete correspondiente a la sección **2677**, éste se encontró maltratado en su parte inferior por el manejo –sin que se haga referencia a ninguna otra circunstancia de la cual se desprenda, por ejemplo, que hubiera sido forzado a fin de sustraer su contenido-.

En esa tesis, afirma la parte actora que se entregaron de manera extemporánea diversos paquetes de casilla - los cuales han sido precisados en la tabla a que se hizo referencia al inicio de este apartado- por parte de los presidentes responsables de las mismas, al Consejo Distrital y Municipal 16 del Instituto Electoral de Michoacán.

Empero, como ha quedado de manifiesto en párrafos precedentes la recepción de los 923 paquetes relativos a la elección de ayuntamiento - 323 de casillas urbanas, de entrega inmediata, y 25 de rurales, con doce horas como margen para ser entregados-, (*sic*) tuvo inicio a las veintidós horas con cuarenta minutos del trece de noviembre de dos mil once, hora que este Tribunal Electoral considera dentro de lo razonable, para que fueran remitidos y entregados los paquetes de que se viene hablando, ello, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia (*sic*) intitulada: **“PAQUETES ELECTORALES QUE DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.”**

Además, cabe precisar que del acta circunstanciada de recepción de paquetes, se desprende que de los 923, solamente uno de ellos presentó anomalías en cuanto a su estructura, es decir, con daños en su parte inferior, respecto de lo cual no se hizo constar que pudiera haberse comprometido su contenido.

Luego, de todo lo anterior se colige que de la totalidad de los paquetes entregados, relativos a la elección de ayuntamientos, ninguno fue recibido con alteraciones que pusieran en riesgo la votación emitida por los electores, salvaguardándose con ello el principio de certeza, motivo por el cual este Tribunal no puede acoger la pretensión del partido actor, en el sentido de declarar nulas las casillas de las que, a su juicio, fueron entregados de manera extemporánea los paquetes respectivos.

Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán (fracción V).

En los apartados o secciones del escrito de demanda, denominados “AGRARIO TERCERO” (*sic*) –[foja 12 del expediente] conforme al orden que se observa en el escrito impugnativo, le correspondería el título de “agravio segundo”-; “AGRARIO TERCERO” –foja 110 del expediente-; y, “AGRARIO QUINTO” –foja 119 del expediente-, se desprende que el instituto político actor invoca, entre otras, la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación a las casillas **0945 B; 0946 B; 0947 B; 0949 C1; 0949 C2; 0949 C4; 0950 B*; 0950 C1*; 0952 B; 0960 C2; 0969 C1; 0979 B; 0980 B; 0980 C2*; 0981 C1; 0982 B; 0984 C2; 0986 B; 0986 C1; 0988 C1; 0999 B; 1006 B; 1020 B; 1033 B; 1033 C1; 1033 C2; 1034 C1; 1058 C1; 1102 B; 1103 C1; 1103 C2; 1130 C1; 1191 E1 C3* ; 1192 E1 C4; 1192 E1 C5; 1192 E1 C8; 1194 C4; 1194 C5; 1196 C3; 1198 C3; 1200 C2; 1202 C1; 1202 C3; 1204 B; 1209 C1; 1214 B; 1216 E2; 1217 C2; 1232 C1; 1233 B; 1233 C1; 1235 C2; 1239 B; 1252 B; 1252 C1; 1252 E2; 1258 B; 1259 B; 1261 B; 1263 C4; 1263 C6; 1263 C9; 1263 C11; 1267 C6; 1270 C1; 1276 C1; 1276 C2; 1282 E1; 1283 C3; 1284 C2; 1285 B; 1285 C2; 1285 C5*, y 2677 C1.**

Ahora, previo al estudio de los agravios aducidos por el actor, se estima conveniente



precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El artículo 135, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la misma. Dichas casillas estarán integradas por un presidente, un secretario y un escrutador, así como tres funcionarios generales, quienes deberán residir en la sección electoral respectiva, de acuerdo al numeral 136 del citado Código.

En cuanto hace al procedimiento para elegir a los citados funcionarios, el artículo 141 del mismo ordenamiento, dispone el método de insaculación de un porcentaje determinado de ciudadanos de cada sección electoral; los cuales recibirán un curso de capacitación conformado por dos etapas y, en su caso, de aplicarse las medidas anteriores no fueren suficientes los ciudadanos para ocupar los cargos, se convocará, capacitará, evaluará y designará a los funcionarios, de entre aquellos ciudadanos que aparezcan en la lista nominal de electores correspondiente.

Por otro lado, a fin de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que las integrarán, el artículo 145 del Código de la materia establece, entre otras cuestiones, que treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales Electorales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las oficinas de los consejos electorales correspondientes, y en los edificios y lugares públicos más concurridos.

Asimismo, los artículos 146, 147 y 148 del citado ordenamiento legal, disponen que los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la publicación en comento, podrán presentar, por escrito, sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente, las cuales se referirán al lugar señalado para la ubicación de las casillas, o bien, a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas. Tales objeciones serán resueltas por los consejos electorales correspondientes, dentro de los tres

días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios estimados; ante tal circunstancia, los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

De no presentarse los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, conforme al procedimiento citado, a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral a la casilla correspondiente, el artículo 163 dispone que en dicho supuesto, se instalará la casilla con los funcionarios que sí estén de entre los mencionados y los funcionarios generales, atendiendo al orden de prelación respectivo, y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.

Lo anterior es así, en virtud de que debe privilegiarse que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral respectivo, mismos que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas, respecto de aquellos que no recibieron la capacitación aludida; esto en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

De igual forma, el citado numeral dispone que si no se presentara la totalidad de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por los menos dos partidos políticos, estos podrán designar por mayoría a los que deban fungir en la mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente y asentando esta circunstancia en el acta respectiva, sin que, en este supuesto, la casilla pueda ser instalada después de las once



horas. Además, en caso de que no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos mencionados, los electores presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente, en la cual se hará constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla, notificando dicha circunstancia al Consejo Municipal que corresponda, sin que en esta hipótesis, la casilla pueda ser instalada después de las doce horas.

Finalmente, dicho precepto establece que, en ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, los nombramientos de funcionarios de la mesa directiva de casilla, y que una vez integrada ésta conforme a lo dispuesto anteriormente, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación es realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

Por lo referido en líneas precedentes, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que, en su caso, sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, de conformidad con el contenido de la Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.”**

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

a) Que la votación se haya recibido por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán.

De acuerdo con lo anterior, se entiende como personas u órganos distintos, a las que no fueron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código Electoral de Michoacán y que, por lo tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Ahora bien, antes de proceder al análisis de la cuestión planteada, resulta oportuno sintetizar los argumentos referidos por el instituto político actor respecto de las casillas impugnadas.

1) Dice que de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas **0950 C1***; **0952 B; 1194 C4; 1216 E2; 1252 E2** y **1283 C3**, se advierte que en los recuadros o espacios destinados para asentar el nombre y firma de quienes fungieron como **Presidente, Secretario y Escrutador**, respectivamente, aparecen tres firmas ilegibles de los ciudadanos que desempeñaron dichos cargos, por lo que es imposible concluir con certeza si dichos funcionarios fueron previamente designados por el Consejo Electoral correspondiente, así como constatar su pertenencia a la sección electoral en que asumieron su responsabilidad, o si fueron elegidos conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

2) Señala que de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas **0988 C1; 1102 B; 1196 C3; 1258 B** y **1276 C1**, se advierte que en los recuadros o espacios destinados para asentar el nombre y firma de quienes fungieron como **Presidente y Secretario**, respectivamente, aparecen dos firmas ilegibles de los ciudadanos que desempeñaron dichos cargos, por lo que es imposible concluir con certeza si dichos funcionarios fueron previamente designados por el Consejo Electoral correspondiente, así como constatar su pertenencia a la sección electoral en que asumieron su responsabilidad, o si fueron elegidos conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

3) Refiere que de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas **0950 B***; **0960 C2; 1191 E1 C3*** y **2677 C1**, se



advierte que en los recuadros o espacios destinados para asentar el nombre y firma de quienes fungieron como **Presidente** y **Escrutador**, respectivamente, aparecen dos firmas ilegibles de los ciudadanos que desempeñaron dichos cargos, por lo que es imposible concluir con certeza si dichos funcionarios fueron previamente designados por el Consejo Electoral correspondiente, así como constatar su pertenencia a la sección electoral en que asumieron su responsabilidad, o si fueron elegidos conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

4) Aduce que de las actas levantadas el día de la jornada electoral en la casilla **1194 C5**, se advierte que en los recuadros o espacios destinados para asentar el nombre y firma de quienes fungieron como **Secretario** y **Escrutador**, respectivamente, aparecen dos firmas ilegibles de los ciudadanos que desempeñaron dichos cargos, por lo que es imposible concluir con certeza si dichos funcionarios fueron previamente designados por el Consejo Electoral correspondiente, así como constatar su pertenencia a la sección electoral en que asumieron su responsabilidad, o si fueron elegidos conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

5) Asume que de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas **0946 B; 0949 C4; 1192 E1 C4; 1284 C2; 1285 B; 0980 C2***; **0984 C2; 1103 C1** y **1267 C6**, se advierte que en los recuadros o espacios destinados para asentar el nombre y firma de quien fungió como **Presidente**, aparece una firma ilegible del ciudadano que desempeñó dicho cargo, por lo que es imposible concluir con certeza si dicho funcionario fue previamente designado por el Consejo Electoral correspondiente, así como constatar su pertenencia a la sección electoral en que asumió su responsabilidad, o si fue elegido conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

6) Expone que de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas **0945 B; 1202 C1; 1214 B; 1259 B** y **1261 B**, se advierte que en los recuadros o espacios

destinados para asentar el nombre y firma de quien fungió como **Secretario**, aparece una firma ilegible del ciudadano que desempeñó dicho cargo, por lo que es imposible concluir con certeza si dicho funcionario fue previamente designado por el Consejo Electoral correspondiente, así como constatar su pertenencia a la sección electoral en que asumió su responsabilidad, o si fue elegido conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

7) Sostiene que de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas **0949 C1; 0949 C2; 1192 E1 C5; 1202 C3; 1204 B; 1209 C1; 1233 B; 1233 C1; 1239 B; 1232 C1; 1282 E1 y 0999 B**, se advierte que en los recuadros o espacios destinados para asentar el nombre y firma de quien fungió como **Escrutador**, aparece una firma ilegible del ciudadano que desempeñó dicho cargo, por lo que es imposible concluir con certeza si dicho funcionario fue previamente designado por el Consejo Electoral correspondiente, así como constatar su pertenencia a la sección electoral en que asumió su responsabilidad, o si fue elegido conforme al procedimiento señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán. Asimismo, respecto de las actas levantadas el día de la jornada electoral en la casilla **0947 B**, se advierte que el Funcionario que fungió como Escrutador, únicamente asentó su nombre, más no sus apellidos, por lo que ante la falta de identificación resulta imposible concluir con certeza si el ciudadano aludido fue o no, designado por el órgano electoral respectivo.

8) Apunta que los ciudadanos que fungieron como **Escrutador** en las casillas **1217 C2; 1276 C2 y 1285 C2**, así como el que desempeñó el puesto de **Secretario** en la casilla **1235 C2**, no pertenecen a las correspondientes secciones electorales en las que asumieron los cargos electorales referidos.

9) Manifiesta que impugna las casillas **0969 C1; 0979 B; 0980 B; 0981 C1; 0982 B; 0986 B; 0986 C1; 1006 B; 1020 B; 1033 B; 1033 C1; 1033 C2; 1034 C1; 1058 C1; 1103 C2; 1130 C1; 1192 E1 C8; 1198 C3; 1200 C2; 1252 B; 1252 C1; 1263 C4; 1263 C6; 1263 C9; 1263 C11; 1270 C1; 0950 B*; 0950 C1*; 0980 C2* y 1191 E1 C3***, por haber



recibido la votación personas u órgano distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán, **en virtud de que** tanto diversos funcionarios electorales, como representantes del Partido Revolucionario Institucional acreditados en los citados centros de votación, **se desempeñan como funcionarios y empleados públicos del Ayuntamiento de Morelia**, Michoacán.

Asimismo, describe las circunstancias específicas suscitadas en cada una de las mesas directivas de casilla, advirtiéndose que de las identificadas con una línea inferior o subrayado (.), basa su causa de pedir en que ciertas personas que fungieron como funcionarios en dichos centros de votación, o como representantes acreditados de un instituto político, **se encuentran laborando en el Ayuntamiento de Morelia**; en cambio, sobre las casillas identificadas con un asterisco (*), refirió tanto la circunstancia aludida anteriormente, como lo señalado en los párrafos precedentes, relativo a que diversos funcionarios omitieron asentar su nombre y apellidos en las actas levantadas en los citados centros de votación, siendo imposible tener la certeza de si fueron o no designados conforme a las reglas establecidas en el código de la materia, por lo que, estas últimas serán objeto de estudio conforme a lo señalado en los párrafos anteriores.

En esa tesitura, este Tribunal Electoral estima analizar la pretensión de nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas mediante la línea inferior o subrayado, de conformidad con lo previsto en la fracción IX, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece que la votación recibida en casilla será nula, **cuando se ejerza violencia física o presión sobre los electores** y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 3/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).”**

Entonces, las casillas referidas no serán objeto de estudio en este apartado.

Luego, por cuanto hace a la casilla **1285 C5****, señalada por el impugnante en determinado apartado de su escrito de demanda, **no será objeto de estudio** en virtud de que, de una revisión minuciosa de las “Listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla” –comúnmente denominado encarte- correspondientes a los Distritos X, XI, XVI y XVII, que conforman el territorio del municipio de Morelia, publicado el trece de noviembre de dos mil once, se advierte que la denominada casilla **no existe en la relación de las que se instalaron en el citado municipio.**

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, en conformidad con los Acuerdos adoptados en sesiones por el Consejo General y el Consejo Distrital y Municipal Electoral correspondiente, en relación con quienes realmente actuaron como tales durante la jornada electoral; para lo cual, deberán tomarse en cuenta los datos asentados en: **a)** Las listas de integración y ubicación de casillas (encarte); **b)** Acuerdo de “sustituciones de funcionarios de mesas directivas de casilla”, si lo hubiere; **c)** Las actas de la jornada electoral; **d)** Actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; **e)** Las hojas de incidentes que se hubieren levantado el día de la jornada electoral, y **f)** Las demás constancias expedidas por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán que obran en el expediente y sean idóneas para resolver el caso concreto.

Dichas documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I; 16, fracción I, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ahora bien, con el objeto de determinar la actualización o no, de la violación alegada por el Partido Acción Nacional, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se asienta el número progresivo de casillas impugnadas por esta causal; en la siguiente, se identifica la casilla de que se trata; la tercera,



contiene los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos en calidad de funcionarios propietarios y generales, según la publicación del encarte de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas, dentro de esta columna en el primer espacio se encuentra la letra “P”, en el que se asentará el nombre de la persona que desempeña el cargo de presidente, la “S”, del secretario, la “E”, del escrutador y, por último, las letras “G1”, “G2” y “G3”, se refieren a las personas que tienen el cargo de funcionarios generales primero, segundo y tercero, respectivamente; en la cuarta, los nombres de los funcionarios de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral; en la quinta columna, los nombres de los funcionarios de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro, como se demuestra a continuación:

ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO FRACCIÓN V				
RECIBIR LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN				
Nº	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN		OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	
1.	0945 B	(P) Ana María López Galván (S) Ma. de los Ángeles Correa Fuentes	(825) (P) Ana María López Galván	(824) (P) Ana María López G. Hoja de incidentes (Ningún incidente relacionado con la causal que nos ocupa); pero del
2.	0946 B	(E) Enrique Báez Ibarra (G1) Araceli Arévalo Cira (G2) Ana Cristina Arévalo Cira (G3) Karen Nayeli Peña Calderón (P) José Luis Torres Panigra (S) Alejandra Landeros Araujo (E) Elizabeth Salmerón Pérez (G1) Roberto Santillán Salas (G2) José Salomé Garnica Trujillo (G3) Modesta Albar Herrera	(S) Solo firma (E) Enrique Báez (P) Solo firma (S) Alejandra Landeros A. (E) Elizabeth S. P. (E) Elizabeth S. P.	asegurado correspondiente de la hoja de incidentes así como del acta de clausura y remisión de paquetes, contiene los mismos datos que el acta de escrutinio y cómputo (827 y 1607)
3.	0947 B	(P) José Luis Peña Pineda (S) Christian Joaquín Arredondo García (E) Maricela Gallegos M. Martínez (G1) Víctorino Mateo Joaquín (G2) Jaime Valenzuela Maldonado (G3) Ma. Isabel Farfán Zamudio	(884) (P) José Luis Peña (S) Christian A. G. (E) Maricela	(829) (P) José Luis Peña (S) Christian A. G. (E) Maricela En el acta de clausura y en la hoja de incidentes los apartados de los funcionarios de casilla, están suscritos igual que el acta de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral (977 y 934)
4.	0949 C1	(P) María Del Carmen García Pérez (S) María Elena Pérez Vega (E) J. M. Alfonso Martínez Núñez (G1) Ana Yareli Telles Martínez (G2) Claudia Jazmín Ruiz Pérez (G3) Graciela Hernández López	(885) (P) María del Carmen G. P. (S) María Elena Pérez Vega (E) Solo firma	(830) (P) María del Carmen G. P. (S) María Elena Pérez V. (E) Solo firma Las actas consignan que no hubo incidente, sin embargo a fojas 979 esta una hoja de incidentes en blanco, en la cual los datos de los funcionarios son los mismos que los plasmados en el acta de jornada electoral al igual que los del acta de clausura y remisión de paquetes (935)
5.	0949 C2	(P) José Piña Fraga (S) Lilián Salgado Millán (E) Monseñor Martínez Pérez (G1) Leopoldo Villalobos Corona (G2) Esmeralda Cabrera Cabrera (G3) María Elvira López Zúñiga	(886) (P) Piña Fraga José (S) Solo firma de la que es visible el nombre de Lilián (E) Solo firma	(831) (P) Piña Fraga José (S) Solo firma de los datos asentados de los funcionarios de casillas, son los mismos que los que obran en el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo. (937) Informe del Secretario General del Instituto

		(E) Enrique Báez Ibarra (G1) Araceli Arévalo Cira (G2) Ana Cristina Arévalo Cira (G3) Karen Nayeli Peña Calderón	(S) Solo firma (E) Enrique Báez	(S) Solo firma (E) Enrique Báez	apartado correspondiente de la hoja de incidentes así como del acta de clausura y remisión de paquetes, contienen los mismos datos que el acta de escrutinio y cómputo (827 y 1607)
2.	0946 B	(P) José Luis Torres Panigua (S) Alejandra Landeros Araujo (E) Elizabeth Salmeron Pérez (G1) Roberto Santillán Sánchez (G2) Jose Salome Garnica Trujillo (G3) Modesta Alvaro Herrera	(883) (P) Solo firma (S) Alejandra Landeros A. (E) Elizabeth S. P.	(828) (P) Solo firma (E) Elizabeth S. P.	En el acta de clausura y en la hoja de incidentes los apartados de los funcionarios que están suscritos igual que el acta de escrutinio y cómputo de la jornada electoral. (977 y 934) Hoja de incidentes (Ningún incidente relacionado con la causal que nos ocupa)
3.	0947 B	(P) José Luis Peña Pineda (S) Christian Joaquín Arredondo García (E) Maricela Gallegos Mateo (G1) Wilfrido Mateo Joaquin (G2) Jaime Valenzuela Maldonado (G3) Ma Isabel Farfán Zamudio	(884) (P) José Luis Peña (S) Christian A. G. (E) Maricela	(829) (P) José Luis Peña (S) Christian A. G. (E) Maricela	Coincidir los nombres plasmados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo con los del encarte
4.	0949 C1	(P) María Del Carmen García Pérez (S) María Elena Pérez Vega (E) Javier Arellano Navarro (G1) Ana Yareli Telles Martínez (G2) Claudia Jazmín Ruiz Pérez (G3) Graciela Hernández López	(885) (P) María del Carmen G. P. (S) María Elena Pérez Vega (E) Solo firma	(830) (P) Ma. del Carmen G. P. (S) María Elena Pérez V. (E) Solo firma	Las actas consignan que no hubo incidente, sin embargo a fojas 979 esta una hoja de incidentes en blanco, en la que los datos de los funcionarios son los mismos que los plasmados en el acta de jornada electoral al igual que los del acta de clausura y remisión de paquetes (936)
5.	0949 C2	(P) José Piña Fraga (S) Liliana Salgado Millan (E) Monserrat Martínez Pérez (G1) Leopoldo Villalobos Corona (G2) Esmeralda Cabrera Cabrera (G3) María Elvira López Zúñiga	(886) (P) Piña Fraga José (S) Solo firma de la que es visible el nombre de Liliana (E) Solo firma	(831) (P) Piña Fraga José (S) Solo firma de la que es visible el nombre de Liliana (E) Solo firma	En el acta de clausura y remisión de paquetes, los datos de los funcionarios de casillas, son los mismos que los que obran en el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo. (937) Informe del Secretario General del Instituto
6.	0949 C4	(P) Liliana Pérez Alcaraz (S) Perla Alejandra Mercado Viveros (E) María Angelica Araujo García (G1) Silvia Sánchez Chávez (G2) Mónica Rafael Mejía Rodríguez (G3) María Alejandra Cuneros Campos	(887) (P) Solo firma (S) Perla A. Mercado V. (E) Angélica Araujo G.	(832) (P) Solo firma (S) Perla A. Mercado V. (E) Angélica Araujo G.	En el acta de clausura y remisión de paquetes, los datos de los funcionarios coincide con los de las actas de jornada electoral y de escrutinio (933) No hubo incidentes
7.	0950 B	(P) Estela García González (S) María Guadalupe Cornejo Alcalá (E) José Guadalupe Arcos Piñón (G1) Maritza Elizabeth Ruiz Ángel (G2) Miguel Ángel González Gómez (G3) Elazar Pérez Sánchez	(1923) (P) Estela García González (S) Solo firma (E) Arcos Piñón José Guadalupe	(833) (P) En blanco (S) Solo firma (E) En blanco	Maria Elena García Glez. Se encuentra en el listado nominal de electores de dicha sección, a foja 4582 del expediente Informe del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán acerca de que no se encontró hoja de incidente
8.	0950 C1	(P) Erika Santana Hernández (S) Sandra Carbajal Chávez (E) Genaro Colín García (G1) Alberto Buc Ochoa (G2) María Estela García González	(1621) (P) Erika Santana Hernández (S) Sandra Carbajal Chávez (E) Genaro Colín García	(834) (P) En blanco (S) Sandra Carbajal Chávez (E) Genaro Colín García	En el acta de clausura y remisión de paquetes se consigna lo mismo que en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, las cuales a la vez coinciden con los datos del encarte. (1940)
9.	0952 B	(P) Francisco Tadeo Cervantes (S) Mayra Yaneth Castillo Avila (E) María Palafox Flores (G1) Margarita Elvira Toledo Castro (G2) Manuel Hernández Rubio (G3) Marina Maribel Silva Hidalgo	(1023) (P) Solo firma (S) Solo firma de la misma se desprende el nombre de Mayra Yaneth (E) Solo firma, y de la misma se desprende el nombre de María	(1983) (P) Solo firma (S) Solo firma, de la misma se desprende el nombre de Mayra Yaneth (E) Solo firma, y de la misma se desprende el nombre de María	Hoja de incidentes (Ningún incidente relacionado con la causal que nos ocupa) En la hoja de incidentes y en el acta de clausura y remisión de paquetes se desprenden los mismos datos de los funcionarios de la mesa directiva y casilla que los que obran en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, las cuales a la vez coinciden con los datos del encarte. (981 y 941)
10.	0950 C2	(P) Cain Olivares Adame (S) Liliana Vázquez Mota (E) Marisol Vázquez Mota (G1) Rogelio Reyes Núñez (G2) Angelica Najera Veyra	(891) (P) Solo firma (S) Liliana Vázquez Mota (E) Solo firma	(1894) (P) Solo firma (S) Liliana Vázquez Mota	Informe del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán acerca de que no se encontró hoja de incidentes Del acta de clausura y remisión del paquete



		(G3) María Yolanda Edith García Sánchez	(E) Sólo firma	(E) Sólo firma	electoral coinciden los datos de los funcionarios de la mesa directiva con los asentados en el acta de jornada electoral. (942)
11.	0980 C2	(P) Ali Samir Ferreira Madrigal (S) Efrén Manuel Escobar Campos (E) Santiago Escobar Chávez (G1) Fermín Alvarado Cedeño (G2) Gabriela Sánchez Pérez (G3) Roxana Toledo González	(1986) (P) Sólo firma (S) Efrén Manuel Escobar C. (E) Santiago Escobar Ch. (E) Santiago Escobar Ch.	(1916) (P) Sólo firma (S) Efrén Manuel Escobar C. (E) Santiago Escobar Ch.	La hoja de incidentes y el acta de clausura, contiene los mismos datos de los funcionarios de casilla, que se plasmaron en el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo (943 y 982)
12.	0984 C2	(P) María de Lourdes Navarro Maya (S) Nancy España Luna (E) Ernesto Medina González (G1) Adelfa Sansón Arres (G2) Rocío Isabel Alcalá Velázquez (G3) María del Rosario Oliveros Ortiz	(1987) (P) Sólo firma (S) Ernesto Medina (E) Adelfa Sansón A	(1917) (P) Sólo firma (S) Ernesto Medina (E) Adelfa Sansón A	En el acta de clausura de casilla se hacen constar los datos en la misma forma que en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo. (952)
13.	0988 C1	(P) Enriqueta Galván Calderón (S) Consuelo Esperanza Gachur Merino (E) María Guadalupe Reyes Toledo (G1) Hugo de Soto Olivares (G2) Blanca Adelaida Poncio Vega (G3) Karla García Chávez	(1988) (P) Sólo firma (S) Consuelo (E) Ma. Gpe. Reyes T. (E) Ma. Gpe. Reyes T.	(1918) (P) Sólo firma (S) Consuelo (E) Ma. Gpe. Reyes T. (E) Ma. Gpe. Reyes T.	Hoja de incidentes (Ningún incidente relacionado con la causal que nos ocupa)
14.	0999 B	(P) Ana María Lázaro Camargo (S) Luis Enrique Castro Cervantes (E) Samuel López Sánchez (G1) Ireni Aymara Domínguez Rocha (G2) Miguel Ángel Alonso Marquez	(896) (P) Sólo firma (S) Sólo firma y de la misma sólo es legible el nombre de Luis. (E) Sólo firma	(844) (P) Sólo firma de donde se desprende el nombre de Ana (S) Sólo firma y de la misma sólo es legible el nombre de Luis. (E) Sólo firma	Hoja de incidentes (Ningún incidente relacionado con la causal que nos ocupa)
15.	1102 B	(P) Rosalba Alcalá Garza (S) Ma Luisa Clara Ortiz Olivares (E) Estela Aragón (G1) María Erendi Chávez Calderón (G2) María Otoñales Solorio Cabrera (G3) Juan José Alcalá Garza	(899) (P) Sólo firma (S) Sólo firma (E) Sólo firma (E) Sólo firma	(1557) (P) Sólo firma (S) Espacio en blanco (E) Sólo firma (E) Sólo firma	Hoja de incidentes (Ningún incidente relacionado con la causal que nos ocupa), sin embargo las firmas que obran en la hoja de incidentes coinciden con las que obran en el acta de jornada electoral al igual que las del acta de clausura de casilla (990 y 947)
16.	1103 C1	(P) José Daniel Molina Franco (S) María Teresa Correa Nava (E) Luis Alfredo Huerta Rodríguez (G1) Silvia García González (G2) Juan Martín García Salinas (G3) Antonia Aguilar Villaseñor	(1989) (P) J. Daniel Molina F. (S) M. Teresa Correa (E) Alfredo Huerta	(1919) (P) Sólo Firma (S) M. Teresa Correa (E) Alfredo Huerta	El contenido del apartado de funcionarios de la mesa directiva de casilla tanto en el acta de clausura como en la hoja de incidentes coincide con el acta de escrutinio y cómputo (943 y 991)
17.	1191 E1 C3	(P) Alejandro López Bonilla (S) Mónica del Rocío Seguíñeda Závala (E) Santiago Mario Madrigal Robles (G1) Ana Elena Lara López (G2) Jesús Guzmán Pulido (G3) María Guadalupe Delgado Jacuinde	(1967) (P) En blanco (S) En blanco (E) En blanco	(1895) (P) Sólo firma (S) Ana E. Lara (E) Sólo firma	Hubo corrimiento la funcionaria general uno ocupó el cargo de secretario.
18.	1192 E1 C4	(P) José Vargas Sánchez (S) Zhumara Piancaro Gutiérrez (E) María Lida Martínez Rodríguez (G1) María Magdalena Barrera López (G2) Ana Lilia Jerónimo Machado (G3) Nirva Gallardo Ferreira	(853) (P) José Vargas Sánchez (S) Zhumara (E) Rocelia Resendiz Zurita	(1968) (P) José Vargas Sánchez (S) Zhumara (E) Rocelia Resendiz Zurita	No hubo incidentes
					La ciudadana Rocelia Resendiz Zurita, quien fungió como Escrutador, se encuentra inscrita en la Lista Nominal de Electores de la Sección 1192, foja 5679 del expediente.

19.	1192 E1 CS	(P) Sergio Rodríguez Pedraza	(1638) (P) Margarita López O.	(1897) (P) Margarita López O.	La ciudadana Margarita López "Ortiz", quien fungió como Presidenta, se encuentra inscrita en la Ustia Nominal de Electores de la Sección 1192.		
		(S) Alma Patricia Espino Urieta					
		(E) Isai Santos Cortez (G1) Fernando Hernández García	(S) Alma Patricia Espino Urieta	(S) Alma Patricia Espino			
		(G2) Mayra Eunice Villanueva Grajeda		(E) Sólo firma			
En el acta de clausura y remisión de paquetes, los datos asentados en el apartado de los funcionarios de casilla son iguales a los del acta de escrutinio y cómputo.							
20.	1194 C4	(P) Mariana Yunuen López Ortiz	(906) (P) Espacio en blanco	(1920) (P) Sólo firma	En el acta de clausura, obran las firmas del Presidente y del Secretario, el apartado del escrutador está en blanco.		
		(S) Amílcar Mendoza Castañeda					
		(E) Margarita Cortes Zamudio		(S) Sólo firma			
		(G1) Bertha Eugenia Mendoza López					
No hubo incidentes relacionados con la causal, sin embargo de la hoja de incidentes que obra a foja 995, constan las firmas de los tres funcionarios, las cuales coinciden con las consignadas en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.							
21.	1194 C5	(P) María Teresa Pérez Guzmán	(4906) (P) M. Teresa Pérez G.	(1565) (P) M. Teresa Pérez G.	Del acta de clausura y remisión del paquete se desprenden en el apartado del presidente el nombre de M. Teresa Pérez G., del secretario S. Maritza y del escrutador solo se plasmó su firma, coincidiendo con las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo. (1956)		
		(S) Maritza Molina Sánchez					
		(E) Verónica Ivette Villa Ortíz		(S) Sólo firma y de la misma se desprende el nombre de S. Maritza			
		(G1) Marisol Guerrero Guerrero					
No hubo incidentes así se desprende del acta de cómputo y del informe rendido por el Secretario del Instituto Electoral de Michoacán							
22.	1196 C3	(P) Ma Sagario Orozco Ornelas	(1970) (P) Ma Sagario Orozco Ornelas	(857) (P) Sólo firma	Se hizo corrimiento del Funcionario General uno a Escrutador.		
		(S) Paloma Yunuen Zacarías Ayala					
		(E) Deyanira Chávez Luviano	(S) Paloma Yunuen Zacarías Ayala	(S) Sólo firma			
		(G1) Martha Claudia Calderón Fereyra					
En el acta de clausura y remisión de paquetes, el contenido del apartado de los funcionarios de la mesa directiva de casilla coincide con el del acta de escrutinio y cómputo. (1934).							
De las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo y del informe rendido por el Secretario del Instituto Electoral, se desprende que no hubo incidentes.							
23.	1202 C1	(P) Octavio Saldivar Gujiza	(1971) (P) Octavio Saldivar Gujiza	(1899) (P) Octavio Saldivar G.	Hubo corrimiento, como Escrutador fungió el funcionario general dos.		
		(S) Manuel Alejandro Esparza Mendoza					
		(E) Ma Guadalupe Calderón Sepulveda		(S) Sólo firma			
		(G1) Fermín Prado Inocencio		(S) Sólo firma			
En el acta de clausura y remisión de paquetes los datos asentados en el apartado de los funcionarios de casilla es similar al que obran en el acta de jornada electoral (1956).							
No hubo incidentes							
24.	1202 C3	(P) Alejandro Soto Castro		(P) Alejandro Soto	Del acta de clausura y de la hoja de incidentes, en el apartado de presidente aparece el nombre de Alejandro Soto, en el secretario figura Eladio Márquez y por lo que ve al escrutador solo su firma. (1957 y 1996)		
		(S) Eladio Márquez Závala	(P) Alejandro Soto Castro	(P) Alejandro Soto			
		(E) Jeniffer Alejandra Pantoja Jiménez	(S) Eladio Márquez	(S) Espacio en blanco			
		(G1) Enrique Tellez Rivera					
Del acta de clausura y de la hoja de incidentes, en el apartado de presidente aparece el nombre de Alejandro Soto, en el secretario figura Eladio Márquez y por lo que ve al escrutador solo su firma. (1957 y 1996)							
25.	1204 B	(P) Jeniffer Alejandra Pantoja Jiménez		(E) Jeniffer	Del acta de clausura de casilla aparecen los nombres de los tres funcionarios. María Flora Damián, Lucia Guzmán Vázquez y J. Edwiges Flores, los cuales coinciden con los del encarte (acta de clausura de la casilla)		
		(G2) Salvador Ceja Corona	(1996) (P) J. Edwiges Flores, los cuales coinciden con los del encarte (acta de clausura de la casilla)	(E) Jeniffer			
		(G3) Ma Guadalupe García Arcos	(1996) (P) J. Edwiges Flores, los cuales coinciden con los del encarte (acta de clausura de la casilla)	(E) Jeniffer			
		(S) María Cristina Martínez Melgoza	(1996) (P) J. Edwiges Flores, los cuales coinciden con los del encarte (acta de clausura de la casilla)	(S) Espacio en blanco			
Del acta de clausura de casilla aparecen los nombres de los tres funcionarios. María Flora Damián, Lucia Guzmán Vázquez y J. Edwiges Flores, los cuales coinciden con los del encarte.							
No hubo incidentes, así se observa en el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo y del informe rendido por el Secretario del Instituto Electoral de Michoacán							
26.	1209 C1	(P) Ma del Socorro Solorio Lara	(1973) (P) Ma del Socorro Solorio L.	(1514) (P) Ma del Socorro Solorio L.	Del acta de clausura y remisión de paquetes, los datos asentados de los funcionarios		
		(S) Margarita Guerrero Mendoza					
		(E) Anita Cандido					



		Mendoza (G1) Adalberto Zuriel Hernández Cárdenas (G2) Alan Bustamante Pérez (G3) Diana Elizabeth Castellón Santana	(S) Margarita Guerrero (E) Anita Cándido Mendoza	(S) Margarita Guerrero M. (E) Anita Cándido Mendoza	casillas coinciden con los del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo. No hubo incidentes, así se desprende del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, y del informe rendido por el Secretario del Instituto Electoral de Michoacán
27.	1214 B	(P) Ana Yuridhy Morales Pimentel (S) Alberto Martínez Celaya (E) Clara Del Carmen Villarreal Gómez (G1) Mayra Alejandra Castellón (G2) Marita Pérez Raya (G3) Oyuki Yanintz Sánchez Parra	(1974) (P) Ana Yuridhy Morales P. (E) Se desprende el nombre de Clara del C Villa (G1) Mayra Alejandra Castellón (G2) Marita Pérez Raya (G3) Oyuki Yanintz Sánchez Parra	(1902) (P) Ana Yuridhy (E) Se desprende el nombre de Clara del C Villa (G1) Mayra Alejandra Castellón (G2) Marita Pérez Raya (G3) Oyuki Yanintz Sánchez Parra	De la hoja de incidentes que obra a foja 998, el nombre del Escrutador plasmado se desprende que corresponde a Clara del Carmen Villarreal, en el nombre del presidente de la mesa de votación que en esta también solamente obra la firma en el apartado del secretario. Hoja de incidentes (Ningún incidente relacionado con la causal que nos ocupa)
28.	1216 E2	(P) Raúl Osvaldo Tinoco Arriaga (S) Orlando Camargo García (E) Claudia Iliana Vega Tovar (G1) Rosa María Flores Velázquez (G2) Lilia González Estrada (G3) Silvia Arriaga Gutiérrez	(1677) (P) (No se percibe muy bien, pero si hay signos de marca) (E) Solo firma (G1) Rosa María Flores Velázquez (E) Solo firma (G2) Lilia González Estrada (G3) Silvia Arriaga Gutiérrez	(1571) (P) Solo firma (S) Solo firma (E) Solo firma (E) Solo firma	En la acta de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral aparecen sólo firmas en los tres apartados correspondientes a los funcionarios de casillas, coincidiendo así con el acta de escrutinio y cómputo. (1679) No hubo incidentes
29.	1217 C2	(P) Alejandra Méndez Vargas (S) Laura Jhysel Reyes Mora (E) José Mario Jaramillo Arévalo (G1) Vanessa Estephany Raya Solís (G2) Raquel Ymelda Rodríguez Medina (G3) Iván Alejandro Gómez Madrigal	(3713) (P) Alejandra Méndez Vargas (acta de clausura de casilla) (S) Se alcanza a percibir: Laura — Rey- M (E) Se percibe un nombre, sin que sea posible distinguirlo (G1) Vanessa Estephany Raya Solís (E) José Mario Jaramillo Arévalo (acta de clausura de casilla)	(P) Alejandra Méndez Vargas (acta de clausura de casilla) (S) Se alcanza a percibir: Laura Jhysel Reyes Mora (acta de clausura de casilla) (E) José Mario Jaramillo Arévalo (acta de clausura de casilla)	Obra en el expediente el acta de escrutinio y cómputo levantada ante el Consejo Municipal a foja 13, en la que se observan firmas en los tres espacios de los funcionarios de casilla.
30.	1232 C1	(P) Karina Pérez Juárez (S) Santiago Villalba Chávez	(1980) (P) Si consta la firma, pero se ubica en el apartado correspondiente (Karina Pérez)	(1910) (P) Karina Pérez Juárez	En la acta de clausura se hace constar los nombres igual que en el acta de escrutinio y cómputo (961)
		(E) Pedro Arreola Pérez (G1) José Ángel Pérez Ortiz (G2) Romelia Cazarez Lemus (G3) Efraín Caravantes Fernández	(S) Santiago Villalba Ch. (E) Si consta la firma, pero no se ubica en el apartado correspondiente Ana María Herrera S.	(S) Santiago Villalba Ch (E) Ana María Herrera S.	La ciudadana Ana María Herrera S, quien fungió como Escrutador, se encuentra inscrita en la Lista Nominal de Electores de la Sección 1232 -foja 4961 del expediente.
31.	1233 B	(P) Armando García Gaytan (S) Fermín Ricardo Pulido Zamora (E) Ma Guadalupe Contreras Fuentes (G1) Ma Carmen Nila Huerta (G2) María Luisa Rosas Cortés (G3) Irene Arias Bermal	(1981) (P) Armando García Gaytan (S) Fermín Ricardo Pulido Zamora (E) Espacio en blanco	(1911) (P) Armando García Gaytan (S) Fermín Ricardo Pulido Z (E) Espacio en blanco	En el acta de clausura y en la hoja de incidentes, los nombres del presidente y secretario coinciden con los del encarte; tampoco consta el nombre y firma del escrutador en ninguna de las dos actas referidas. (1868 y 1946) Hoja de incidentes (Tampoco consta nombre o firma del Escrutador) (Ningún incidente relacionado con la causal que nos ocupa)
32.	1233 C1	(P) Elizabeth García Ramírez (S) Juan Alonso Osorio León (E) Romelia Ramírez González (G1) Armando Sánchez Flores (G2) Ramón Coria Vargas (G3) Macario Alejandro Romero Rosas	(1982) (P) Elizabeth García R. (S) Solo firma (E) Romelia R. G.	(1912) (P) Elizabeth García R. (S) Solo firma (E) Romelia R. G.	En el acta de clausura se hace constar el nombre de la presidente Elizabeth García R., del Secretario Juan Alonso O. L. y del escrutador, Romelia R. G. Por tanto hay coincidencia con los del encarte. (963)
33.	1235 C2	(P) Raúl García de la Torre (S) Silvia Calderón Torres (E) José María Calderón Torre (G1) Francisco Marín Mendoza campos (G2) Alma Lilia Díaz Miranda (G3) María Soto Baca	(377) (P) Raúl García de la Torre (S) Mario Guillermo Ríos Hdez. (E) Francisco Marín Mendoza	(376) (P) Solo firma (S) Mario Guillermo Ríos Hdez. (E) No se percibe la imagen	El ciudadano Mario Guillermo Ríos Hernández, quien fungió como Secretario, no se encuentra inscrito en la Lista Nominal de Electores de la Sección 1235 -debería estar en la foja 4935 del expediente-
34.	1239 B	(P) Antonio Neri Espinoza (S) Araceli Piñón Arredondo	(1984) (P) Antonio Neri Espinoza	(1914) (P) Antonio Neri Espinoza	En el acta de clausura y



		(G1) Martha Tellez Colín (G2) Mario Alejandro Sereno Beceril (G3) Angel Torres Martín			la página 1015, contiene las tres firmas respectivas en la misma forma que en el acta de jornada electoral (1015)
44.	1284 C2	(P) Guillermina Villagómez González (S) Adriana López Vázquez (E) Silvia Elizabeth Contreras García (G1) Virginia Revueltas Sánchez (G2) Ramiro Alejandro Dávila Muñoz (G3) Alejandro Domínguez Bernal	(P) Sólo firma (931) (S) Adriana López Vázquez (E) Sólo firma, de la misma se desprende el nombre de Silvia	(P) Sólo firma (876) (S) Adriana López Vázquez (E) Sólo firma, de la misma se desprende el nombre de Silvia	Hoja de incidentes (Ningún incidente relacionado con la causal que nos ocupa), pero la que existe en sus tres actas de clausura, en la firma y en el de secretario el nombre de Adriana López Vázquez. En los mismos términos esta el acta de clausura. (1016 y 1957)
45.	1285 B	(P) Natalia Vargas Frutis (S) Fermín Mendoza Bocanegra (E) María Isabel Calderón Méndez (G1) Sonia Julieta Orduna Pérez (G2) María Hilda Correa Márquez (G3) José Osorio Reyes	(P) Sólo firma (932) (S) Fermín M. B. (E) Isabel Calderón M.	(P) Sólo firma (877) (S) Fermín M. B. (E) Isabel Calderón M.	Hoja de incidentes (Ningún incidente relacionado con la causal que nos ocupa), pero de las firmas que obran en esa hoja de incidentes sólo obra firma del presidente, y del secretario, consta el nombre de Fermín M. B.
46.	1285 C2	(P) Luis Fernando Cedeño Tinoco (S) Sócrates Gaytan Jiménez (E) Sonia Casimiro Reyes (G1) Ma Guadalupe Martínez Robles (G2) Adela Ermida Bazán (G3) Ana Bertha Pérez Pulido	(P) Luis Fernando Cedeño Tinoco (745) (S) Sócrates Gaytan Jiménez (E) Adela Ermida Bazán	----- ----- -----	Hubo corrimiento, el lugar del escrutador lo ocupó la funcionaria general dos.
47.	2677 C1	(P) Agustín Robles Villalobos (S) Estefanía Quintana Chávez (E) Francisco Javier Ortiz Martínez (G1) Kocheli Alaksa Ferreyra Vilchez (G2) Kocheli Ortiz Maldonado (G3) María de la Luz Moreno Medina	(P) Sólo firma (1979) (S) Estefanía Quintana (E) Sólo firma	(P) Sólo firma (875) (S) Estefanía Quintana (E) Sólo firma	Del acta de clausura y remisión de paquetes, también mediante obra firma en el caso del presidente y del escrutador, y de la secretaria figura Estefanía Quintana. (1944) No hubo incidentes

Del cuadro que antecede, en el que se detallan las casillas impugnadas por el Partido Acción Nacional, y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal Electoral estima lo siguiente:

A) Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en las casillas **0947 B; 0950 C1*; 1103 C1; 1196 C3; 1202 C3; 1209 C1; 1204 B; 1217 C2; 1233 C1; 1252 E2; 1259 B; 1267 C6 y 1285 C2**, los funcionarios designados por el Consejo Municipal Electoral de Morelia, de conformidad con lo previsto en el artículo 131, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, son los mismos que fungieron como tales el día de la jornada electoral, ya sea que hayan desempeñado, respectivamente, los cargos para los cuales fueron previamente insaculados, capacitados y designados, u otro diverso, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 163 del ordenamiento legal invocado.

Lo anterior se advierte de la comparación de los datos consignados en la publicación del encarte respectivo, entre las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura de la casilla y

remisión del paquete electoral y hojas de incidentes levantadas en las casillas, según sea el caso, como se aprecia de la información vaciada en el recuadro anterior.

En ese sentido, no le asiste razón al partido enjuiciante al sostener que es imposible tener la certeza acerca de las personas que actuaron como funcionarios en las casillas señaladas, hayan sido distintas a las autorizadas por la autoridad administrativa correspondiente; por lo que, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta **infundado** el agravio aducido respecto de las casillas en estudio.

B) Por cuanto hace a las casillas **0945 B; 0946 B; 0949 C1; 0949 C2; 0949 C4; 0952 B; 0960 C2; 0980 C2*; 0984 C2; 0988 C1; 0999 B; 1102 B; 1191 E1 C3*; 1194 C4; 1194 C5; 1202 C1; 1214 B; 1216 E2; 1239 B; 1258 B; 1261 B; 1276 C1; 1282 E1; 1283 C3; 1284 C2; 1285 B y 2677 C1**, se advierte de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura de casilla y remisión de paquete electoral y hojas de incidentes, que en ocasiones sólo consta una rúbrica ilegible en los recuadros o espacios destinados a asentar el nombre y firma de los funcionarios que fungieron en los centros de votación en análisis, esto es, en algunas actas se aprecian las firmas ilegibles de los Presidentes, Secretarios y Escrutadores, mutuamente; en otras, las de dos de ellos y, en otras tantas, la de uno de los tres funcionarios enunciados; **sin embargo**, esta circunstancia de ningún modo implica que la persona o personas que haya desempeñado el cargo respectivo, sea distinta a la previamente designada por el Consejo electoral correspondiente.

En efecto, respecto del tema que nos ocupa, este Tribunal Electoral en los expedientes identificados con las claves **TEEM-JIN-001/2011, TEEM-JIN-080/2011 y TEEM-JIN-081/2011 ACUMULADOS**, resueltos el ocho de diciembre del año en curso, sostuvo, en lo conducente, que ante la omisión de los funcionarios que fungieron como Presidente y Escrutador en una casilla, de asentar su nombre, sino únicamente la firma, se impide saber con precisión si estaban o no autorizados para ello.



Sin embargo, se atendió a la circunstancia de que **al no existir incidentes consignados en las actas, debe partirse de lo ordinario en el sentido de que quienes son designados como funcionarios, son los que actúan el día de la jornada electoral** y, por lo tanto, deben estimarse correctamente integradas.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional al resolver el **TEEM-JIN-033/2011**, el nueve de diciembre del mismo año, sostuvo, en lo que interesa, que las personas designadas por los Consejos Electorales para recibir y contar los votos el día de la jornada electoral, son ciudadanos inexpertos o con conocimientos técnicos insuficientes en la materia, lo cual repercute en la forma en que desarrollan las actividades que con motivo del cargo conferido desempeñan en la casilla; **pues en la mayoría de los casos reciben una capacitación o instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, existiendo la posibilidad de que realicen anotaciones incorrectas en las actas o, inclusive, omitan anotar ciertos datos o elementos requeridos, como pueden ser los nombres y apellidos completos.**

Asimismo, se señaló que en la vida cotidiana, las personas suelen signar o rubricar diversos documentos asentando únicamente su firma, sin que a través de la forma o de sus trazos sea posible tener la certeza del nombre(s) y apellidos de los suscriptores, sino que más bien, por las circunstancias en que se efectúan algunos actos en los que se asientan o se hacen constar líneas escritas propias de personas determinadas, ya sea para adquirir derechos u obligarse a variadas prestaciones, se ha hecho costumbre que en los documentos utilizados para ello se encuentren impresos los nombres referidos y que únicamente deban asentarse las firmas o rúbricas de los intervenientes, por lo que era dable sostener la facilidad con la que las personas puedan olvidar anotar su nombre en algún documento en virtud de que **al suscribir su firma autógrafa, lo consideren como el medio o forma eficaz de hacer constar su voluntad en determinado acto unilateral o entre partes, tanto en la vida cotidiana, como en los de la naturaleza que nos ocupa.**

Finalmente, en correspondencia con los anteriores criterios, este órgano resolutor sostuvo en el expediente **TEEM-JIN-061/2011**, de diez de diciembre de la presente anualidad, que la

circunstancia de que el Presidente de un casilla haya asentado sólo su firma, sin indicarse su nombre; ello no era suficiente para poder estimar que se trataba de persona diversa a la autorizada por el Consejo respectivo, puesto que la ausencia del nombre en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida, **máxime que no hay constancia en autos que evidencie que se haya llevado a cabo el procedimiento de sustitución del funcionario** –artículo 163 del Código sustantivo de la materia– **y que la votación se haya recibido por personas diversas a las autorizadas por la ley.**

En ese sentido, se hizo referencia en que la omisión del citado funcionario de asentar su nombre, por sí misma, no puede dar origen a la anulación del voto ciudadano recepcionado, ya que sólo se trata de la falta de una formalidad que puede ser suplida por otros medios, como lo fue precisamente el de asentar su firma, ya que debe resaltarse que tal formalidad no es requisito indispensable para la validez del acto, ni su omisión es suficiente para acreditar que la votación se recibió por personas distintas, pues sólo puede constituir un indicio que debe ser adminiculado con otros medios de prueba, para acreditar la pretendida nulidad.

En esa tesitura, se concluyó que es prioritario privilegiar la emisión del voto, pues no por mínimas equivocaciones se puede dar lugar a omitir la voluntad expresada por los electores en esas casillas.

Ahora bien, de conformidad con lo anteriormente razonado, este Tribunal Electoral declara **infundados** los motivos de disenso hechos valer por el actor respecto de las casillas que nos ocupan, pues en la especie no obran elementos que permitan suponer que quienes actuaron como funcionarios hayan sido personas distintas a las previamente autorizadas por el Consejo Electoral correspondiente, así como tampoco se advierte incidente alguno relacionado con el tema de que se trata.

C) Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en la casillas **0950 B***; **1192 E1 C4**; **1192 E1 C5** y **1232 C1**, los funcionarios que ocuparon los cargos



de **Secretario**, **Escrutador**, **Presidente** y **Escrutador**, respectivamente, no fueron designados por el Consejo Electoral correspondiente.

En efecto, en las respectivas actas levantadas el día de la jornada electoral en la casilla **0950 B*** se asentó que la ciudadana **María Elena García Glez.**, quien desempeñó el puesto de **Secretario**, no aparece en el listado que contiene la publicación de la relación de ubicación e integración de casillas publicado el día trece de noviembre de dos mil once.

Asimismo, en las actas respectivas de la casilla **1192 E1 C4** se asentó que la ciudadana **Rocelia Resendiz Zurita**, quien desempeñó el puesto de **Escrutador**, tampoco aparece en el listado que contiene la publicación de la relación de ubicación e integración de casillas publicado el día trece de noviembre de dos mil once.

De igual forma, en las actas levantadas en la casilla **1192 E1 C5** se asentó que la ciudadana **Margarita López O.**, quien desempeñó el puesto de **Presidente**, tampoco aparece en el listado que contiene la publicación de la relación de ubicación e integración de casillas publicado el día trece de noviembre de dos mil once.

En la misma tesitura, en las actas respectivas de la casilla **1232 C1** se asentó que la ciudadana **Ana María Herrera S.**, quien desempeñó el puesto de **Escrutador**, no aparece en el listado que contiene la segunda publicación de la relación de ubicación e integración de casillas publicado el día diecisiete de junio de dos mil diez.

El artículo 163, fracciones I, II y III, del Código Electoral de la materia, establece que la ausencia de los funcionarios propietarios se cubrirá con los suplentes haciendo el corrimiento para preferir a los propietarios, y si no asisten tampoco los suplentes, se podrá designar de entre los electores de la casilla formados para votar, siempre y cuando se encuentren en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial de elector.

En las casillas aludidas actuaron como funcionarios, ciudadanos que no estaban en el encarte, sin embargo, aparecen inscritos en la lista nominal correspondiente a la sección electoral de cada casilla, por lo que cumplen con el requisito

establecido en el párrafo tercero del artículo 136 del código citado, en el cual se prevé como requisito para ser funcionario, pertenecer a la sección electoral en la cual se ubica la casilla.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante, identificada bajo la clave **S3EL 019/97**, y rubro **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.”** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, al advertirse que la sustitución de los funcionarios previamente designados se hizo con un elector de la sección correspondiente, pues su nombre se encuentra incluido tanto en las actas que fueron levantadas en las casillas de mérito el día de la jornada electoral, como en el listado nominal de la sección, **debe estimarse correcta la integración** de dichos centros de votación.

D) Respecto de las casillas 1235 C2 y 1276 C2, del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que quienes fungieron en el cargo de **Secretario** y **Escrutador**, no se encuentran inscritos en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente.

En efecto, la causal de nulidad que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por el Consejo Electoral Correspondiente, por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas, no figurar en el acuerdo de sustitución emitido por la autoridad administrativa electoral en caso de existir, o por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 163, del código electoral local, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes, y posteriormente, con ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, recayendo generalmente dicha designación en los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar y que, desde luego, deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de partido político.



Ahora bien, como quedó acreditado en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, dichas casillas se integraron con todos los funcionarios; sin embargo, de las documentales que se encuentran en autos se desprende que, en las casillas **1235 C2** y **1276 C2**, el Secretario y Escrutador, respectivamente, no se encontraron en el listado nominal de la sección correspondiente; por tanto, no reúnen el requisito que establece el tercer párrafo del artículo 136 del Código Electoral del Estado, para ser funcionario de casilla, consistente en ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

En el caso que se analiza, los ciudadanos que fueron designados para ocupar el cargo de secretario y scrutador, al no formar parte del listado nominal de la sección, no cumplen con el requisito de referencia, por lo que debe considerarse que la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las facultadas por la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 13/2002**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y Similares).”**

En consecuencia, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, resultan **fundados** los agravios que hizo valer la actora respecto de dichas casillas.

Por tanto, procede declarar la nulidad de la votación de estas casillas: **1235 C2** y **1276 C2**, analizadas en éste apartado.

E) Por lo que corresponde a la casilla **1233 B**, del análisis comparativo de los datos anotados en el cuadro esquemático se advierte que se integró sin el **Escrutador** respectivo, pues no consta su nombre y firma en las actas correspondientes.

En efecto, los datos e información obtenida de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral, así como de la hoja de incidentes, se advierte que la casilla cuya votación se impugna, funcionó durante toda la jornada sin el **Escrutador**, el día de la jornada electoral, pues no consta nombre y firma de la persona que fungió con ese carácter en los apartados correspondientes para tal efecto.

La falta de alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla transgrede lo dispuesto por el artículo 136, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al establecer que la casilla estará presidida por una mesa directiva integrada por un Presidente, un Secretario, un Escrutador y tres Funcionarios Generales, estos últimos para el caso de que faltaran los propietarios.

Así, el que nuestra legislación local prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con tres funcionarios, es porque seguramente éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral, por lo que ante la integración de una mesa directiva de casilla sin uno de sus integrantes, cualquiera que este sea, ocasiona mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduce la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios; ello sin considerar además que en esta jornada electoral del pasado trece de noviembre del año en curso, tuvo lugar la celebración de tres elecciones diferentes como lo son la de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso Local e integrantes de Ayuntamientos, lo que definitivamente hizo más ardua la labor desarrollada durante dicha jornada, por lo que éste Tribunal Electoral llega a la conclusión de que con tal situación se vio afectado el principio de certeza y legalidad que debe imperar respecto de los integrantes de la mesa directiva de casilla que recibieron la votación.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, por analogía, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave **S3EJ 32/2002**, cuyo rubro es el siguiente: **“ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCION DE LA**



VOTACION, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.”

En consecuencia, al actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, y verse afectado el principio de certeza y legalidad que debe regir la recepción de la votación, resulta **fundado** el agravio aducido por el impugnante.

De ahí que se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla: **1233 B**, analizada en éste apartado.

Ejercer violencia física o presión sobre los electores o miembros de la casilla (fracción IX).

Por lo que hace a las casillas 0950 B, 0950 C1, 0969 C1, 0979 B, 0980 B, 0980 C2, 0981 C1, 0982 B, 0986 B, 0986 C1, 1006 B, 1020 B, 1033 B, 1033 C1, 1033 C2, 1034 C1, 1058 C1, 1103 C2, 1130 C1, 1191 E1 C3, 1192 E1 C8, 1198 C3, 1200 C2, 1252 B, 1252 C1, 1263 C11, 1263 C4, 1263 C6, 1263 C9, 1270 C1, el Partido Acción Nacional, en el escrito de demanda, en el agravio quinto invoca la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que de los hechos y agravios aducidos al respecto por el partido apelante, encuadran en la causal de nulidad prevista en la fracción IX del citado numeral, por lo que tales casillas serán estudiadas únicamente a la luz de las hipótesis normativas contenidas en dicha causal.

Al respecto, el actor aduce que en las casillas mencionadas, fungieron como funcionarios electorales, así como representantes del Partido Revolucionario Institucional, personas que se desempeñan como funcionarios y empleados públicos en el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, lo que a su decir, pudo impactar en la decisión de los electores.

Asimismo, alega que dichos ciudadanos tienen prohibido desempeñar otro empleo, cargo o comisión que sea incompatible con la función que desarrollan en el Ayuntamiento, por lo que no debe un servidor público, representar intereses particulares, no solamente durante la jornada electoral, sino durante todo el proceso electoral, ya

que como servidor público se debe a los intereses públicos que tiene el Ayuntamiento en el que labora, y en el caso de ser requerido, debe prestar sus conocimientos y esfuerzo de manera expedita, profesional, imparcial, etcétera, en beneficio de los intereses colectivos en sacrificio del interés particular que pueda tener de estar presente en una casilla como funcionario o representante de partido.

En el mismo sentido, sostiene que los Ayuntamientos deben estar a la expectativa de dichas actividades para efectos de que, en el caso de ser requeridos por las autoridades electorales, estén de manera pronta y expedita en la atención de la solicitud de ayuda, la que por supuesto prestará a través de sus servidores públicos.

Pues insiste que lo anterior no es posible si los servidores públicos, en atención a sus intereses personales, como es el caso, el día de la jornada electoral y dentro de una elección de Ayuntamiento para el municipio de Morelia, Michoacán, se encuentran como funcionarios de la mesa directiva de casilla y representantes del Partido Revolucionario Institucional acreditados en las casillas, pues ante un conflicto de intereses entre las funciones que debe desarrollar la autoridad electoral federal o estatal o para beneficio de la sociedad la colaboración que a éstas debe prestar el Ayuntamiento y el interés particular de los servidores públicos, habría un problema insuperable en ese momento. Esto es, puede ocurrir que, ante las distintas circunstancias que rodean el día de la jornada electoral, llegue a quedar ese servidor o empleado público en el papel de juez y parte.

Finalmente, agrega que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada dentro del expediente número SUP-REC-034/2003, estimó que la presencia de servidores públicos del Ayuntamiento en las casillas electorales genera un impacto el día de la jornada electoral.

En efecto, la máxima autoridad en la materia, en el expediente antes dicho, realizó un pronunciamiento acerca de la naturaleza de las funciones de los servidores públicos municipales al analizar la validez de una elección de Diputado Federal por mayoría relativa en un Distrito con cabecera en Zamora, Michoacán, mediante el cual sostuvo que conforme con el artículo 44, de la Ley



de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, los citados funcionarios tienen la prohibición de desempeñar empleo, cargo o comisión que sea incompatible con la función que desempeñan.

En ese sentido, una vez que realizó el análisis de la causal genérica de nulidad de elección sometida a su jurisdicción, determinó que en la especie se acreditaron diversas irregularidades [(sic) actos anticipados de campaña; utilización de símbolos religiosos; inequidad en medios de comunicación, específicamente, en una estación de radio], lo que valorado o sopesado de manera conjunta era suficiente para tener la convicción de que la citada elección se había desarrollado fuera del marco de la legalidad, aunado a que en autos estaba acreditado la participación de diversos servidores públicos como representantes generales o de casilla, lo que bien podía generar la presunción de actos de presión o sobre los electores o funcionarios de las mesas directivas de casilla.

De ese modo, el citado órgano jurisdiccional estimó que todos los acontecimientos referidos, ante la circunstancia particular del caso atinente, en que los resultados de la votación fueron muy cerrados, cualesquiera de las irregularidades pudo ser la causa de que un determinado partido político o candidato fuera el triunfador de la elección, por lo que, respecto a la participación de diversos servidores públicos como representantes del instituto político que obtuvo el mayor número de votos, resultada innecesario remitirse a prueba alguna para acreditar la posible influencia que pudieron ejercer sobre el electorado.

Como se observa, la Sala Superior resolvió anular la elección de la que conoció, en virtud de que se acreditaron diversas irregularidades que sopesadas unas con otras, hacían plena convicción en el sentido de que se transgredió el principio de equidad en la contienda, en cuya circunstancia se vio favorecido el candidato que ocupó el primer lugar, y que ante los resultados tan cerrados, la probable participación de servidores públicos municipales como representantes de partido en las centros receptores de votación, pudo ser, por lo menos presumiblemente, un factor adicional a las ya de por si irregularidades destacadas.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Electoral estima que en relación con lo aducido por

el actor, en el sentido de que el simple hecho de que determinados funcionarios de mesas directivas de casilla o representantes de partido político alguno, acreditados ante las mismas, se desempeñen como servidores públicos en el ayuntamiento de Morelia, **en ocasiones** es suficiente para tener por cierto que la actividad o el cargo ocupado el día de la jornada electoral, es incompatible con las funciones que como servidor público desarrolla en el ente público de gobierno, **lo que en el caso en particular no sucede.**

Lo anterior es así, pues acorde con el artículo 41, base V, párrafo segundo *in fine*, en relación con el numeral 136, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Michoacán, las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, que cumplan, entre otros, para lo que aquí interesa, el requisito de **no ser servidor público de confianza con mando superior**, ni tener cargo **de dirección** partidista; hipótesis que aplicadas de manera analógica a las personas que fungieron como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, permite concluir que únicamente aquellos ciudadanos que desempeñen algún puesto o cargo en la administración pública municipal que sean de confianza con mando superior, o en su defecto, en algún órgano partidista, siempre que sea a nivel de dirección, tienen prohibido participar en la integración de las mesas directivas de casilla.

En ese sentido, es dable sostener que los servidores públicos o miembros de un instituto político, a quienes la ley prohíbe desempeñarse el día de la jornada electoral como funcionarios de mesa directiva de casilla o como representantes de partido político alguno, en virtud de la naturaleza del cargo que ocupan o el poder material que detentan en relación con dicho cargo o puesto sobre sus subordinados y hasta con sus vecinos en general, sea incompatible con las actividades que se desarrollan en el interior de una casilla, en tanto que, en sentido diverso, aquellos servidores públicos o miembros de partido político que no ocupen un cargo en el que se tengan las calidades definidas anteriormente, puedan válidamente integrar un centro de recepción de votos, ya sea como funcionario electoral o como representante de alguna fuerza política.



Dicha conclusión se justifica a través de la interpretación que propia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizó en la **Jurisprudencia 3/2004** cuyo rubro es “**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación del Estado de Colima y similares)**” en el sentido de que proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.

En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.

En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una **autoridad de mando superior** sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se

ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Ahora bien, antes de hacer el análisis del motivo de disenso expuesto por la actora, es necesario establecer los elementos normativos que integran la causal de nulidad de votación contenida en el artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que indica textualmente lo siguiente:

*“Artículo 64.- La votación recibida en una casilla electoral, será nula:
IX. Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.”*

Del dispositivo legal en cita se advierte que, para actualizar esta causal de nulidad, es necesaria la comprobación plena de los elementos que la integran, a saber:

- a) Que exista violencia física o **presión**;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o **sobre los electores**; y,
- c) Que estos hechos sean **determinantes** para el resultado de la votación.

En ese sentido, para los efectos de la causal de nulidad en estudio, por violencia física ha de entenderse que son aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas; la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre éstas, criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis de jurisprudencia **S3ELJD 01/2000**, visible en las páginas 312-313 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis



Relevantes 1997-2005, Tercera Época, del rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).”**

Ahora bien, para que dicha violencia física o presión, pueda generar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas debe ser ejercida sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, o sobre los electores, es decir, el presidente, secretario o scrutador que actuaron en la casilla correspondiente el día de la jornada electoral o bien, sobre los ciudadanos que sufragaron en la misma.

En ese contexto, la única violencia física o moral que puede verse reflejada en el resultado de la votación recibida en la casilla correspondiente, es la ejercida sobre quienes concurren a emitir su voto, antes de que esto suceda, o sobre los encargados de recibirlo el día de la jornada electoral. Considerar lo contrario conduciría a invalidar sufragios por acontecimientos que de ninguna manera pueden incidir en el resultado de la votación, como sería el caso de ejercer violencia sobre ciudadanos que ya hubieran sufragado.

El valor jurídico protegido por esta causal de nulidad, es el principio de certeza, respecto a que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión física o moral; y, respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla, que no genere presión e imparcialidad en su actuación, de tal manera que no se pongan en entre dicho los resultados electorales; de ahí, que la violencia física o presión que pudiera ejercerse sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o sobre los propios electores, tienden a afectar la libertad o el secreto del voto, en el entendido de que tales características hacen confiable su ejercicio. Por lo tanto, resulta conducente explicar en qué consisten las condiciones de libre y secreto inherentes al voto y que son protegidas también por la causal de nulidad en estudio.

De conformidad con lo prescrito con el artículo 3º del Código Electoral vigente en la entidad, el voto ciudadano es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores; por lo tanto, dicha causal de nulidad

protege los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión del sufragio, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en ésta revelen fielmente la voluntad libre de la ciudadanía expresada en las urnas.

En ese orden de ideas, la libertad del voto consiste en la ausencia de vicios, manipulaciones o injerencias externas que modifiquen la intención del elector, mediante amenazas o conductas dañosas que dirijan su voluntad hacia una determinada opción política, o bien resulten una consecuencia de reproche, castigo, desatención de los órganos públicos o algún otro efecto que vulnere la personalización del voto.

Por otra parte, el secreto del sufragio radica en la privacidad y confidencialidad en que el ciudadano acude a sufragar en mamparas individuales, y la imposibilidad de relacionarlo con la boleta en que emite su voto, de tal suerte que el votar se convierte en una actividad íntima, sin perder de vista que la normatividad electoral establece expresamente excepciones a dicho principio, como lo es el caso de los electores que no saben leer y escribir o los que padecen un impedimento físico, establecidos en el artículo 172, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Finalmente, el último elemento consiste en que los hechos en que se basa la impugnación sean determinantes para el resultado de la votación de la casilla de que se trate, es decir, que los actos de violencia física o presión, trasciendan al resultado de la casilla, de manera tal que, por haber sido viciados la libertad o el secreto del voto, no exista la certeza de que la votación refleja fielmente la voluntad del electorado, ya sea porque el número de ciudadanos que sufrieron la irregularidad es igual o superior al número de votos que separaron a los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla, o bien porque la magnitud de la irregularidad conduce a calificarla como grave.

Al respecto, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis relevante **S3EL031/2004**, consultable en las páginas 725-726 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis



Relevantes 1997-2005, del rubro que se cita a continuación: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.”**

Cabe señalar que adicionalmente a la plena acreditación de los extremos de la causal, **deben probarse las circunstancias de lugar modo y tiempo en que acontecieron los hechos afirmados**, con el propósito de que el juzgador se encuentre en posición de evaluar si como lo afirma el actor se ejerció violencia física o presión al grado de que deba privarse de validez a todos los sufragios emitidos en la casilla impugnada.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia publicada con la clave **S3ELJ 53/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 312 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, del rubro que se inserta enseguida: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).”**

En ese orden de ideas, es menester analizar, en primer lugar, si **los ciudadanos que** fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla, así como representantes del Partido Revolucionario Institucional acreditados ante las mismas, son las personas que refiere el actor en su demanda, así como el puesto o cargo que detentan en la administración pública municipal, a efecto de saber si tenían el carácter de autoridad de mando superior, por ocupar algún cargo público.

Para ello, a continuación se dividirán las casillas impugnadas en dos apartados, **uno** referente a los ciudadanos que según el accionante son funcionarios del Ayuntamiento y que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, y **otro** respecto de los ciudadanos que actuaron como representantes del Partido Revolucionario Institucional ante los centros receptores de votación.

Por lo que ve a los primeros [funcionarios electorales ante las casillas] son siete las casillas impugnadas, siendo estas las siguientes: 950 contigua 1, 969 contigua 1, 1020 básica, 1058

contigua 1, 1198 contigua 3, 1263 contigua 9 y 1270 contigua 1.

Referente a los segundos [representantes del Partido Revolucionario Institucional ante las casillas], son veintitrés las casillas impugnadas, a saber: 950 Básica, 1006 Básica, 1191 Extraordinaria 1 Contigua 3, 1192 Extraordinaria 1 Contigua 8, 1200 Contigua 2, 1252 Básica, 1252 Contigua 1, 1263 Contigua 4, 1263 Contigua 11, 1263 Contigua 6, 979 Básica, 980 Básica, 980 Contigua 2, 981 Contigua 1, 982 Básica, 986 Básica, 986 Contigua 1, 1033 Básica, 1033 Contigua 1, 1033 Contigua 2, 1034 Contigua 1, 1103 Contigua 2, 1130 Contigua 1.

Ahora bien, para facilitar su comprensión, se insertarán dos tablas esquemáticas que contienen, la primera de ellas, las siguientes columnas: **a)** un número consecutivo, **b)** identificación de casilla combatida, **c)** nombre de representante de casilla impugnado por el actor, **d)** cargo que desempeña en el ayuntamiento según el actor, **e)** nombre de representante del Partido Revolucionario Institucional según actas, **f)** cargo en el ayuntamiento según informe de la apoderada de la Presidenta Municipal, y **h)** observaciones relacionadas.

En la segunda tabla, se consignarán los siguientes datos: **a)** un número consecutivo, **b)** identificación de casilla combatida, **c)** nombre de funcionario de casilla impugnado por el actor, **d)** cargo que desempeña en el ayuntamiento según el actor, **e)** nombre de funcionario electoral de la casilla según actas, **f)** cargo en el ayuntamiento según informe de la apoderada de la Presidenta Municipal, y **h)** observaciones.

TABLA ESQUEMÁTICA UNO

REPRESENTANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL					
No.	Casilla	Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la mesa directiva	Cargo que desempeña según el actor	Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la mesa directiva de casilla acorde a las	Cargo en el ayuntamiento Conforme a la información proporcionada por el
					Observaciones



		casilla acuerdo al diccionario sector		casilla Jornada Electoral, Escrutinio y Cómputo y del acto de clausura y remisión de	enlace Ayuntamiento	
1.	950 básica	Carmen Salazar Mora	Auxiliar de mantenimiento "C"	AJE (886) Carmen Salazar Mora	Auxiliar de mantenimiento "C"	Coincide nombre y cargo
2.	1006 básica	Néstor Sánchez Omelias	Auxiliar de mantenimiento	AJE (3811) Néstor Sánchez Omelias	Auxiliar de mantenimiento "C", programación SOS	En la lista de nómina del Ayuntamiento de Morelia aparece el nombre de Néstor Bernardo Sánchez Omelias. Coincide el nombre y cargo
3.	1191 Extraordinaria 1, contigua 1	Xenia Gómez Infante Rivera	Jefe de oficina de la Secretaría de Desarrollo Social	AJE (981) Paula Isabel Villanueva Chávez	Jefe de Desarrollo Social, Unidad de Servicios Sociales	No coincide
4.	1192 Extraordinaria 1, contigua 8	Rocio Aracely Garduño Jaimes	Auxiliar de mantenimiento, de la Dirección de parques y jardines	AJE (3678) R. Araceli Garduño J.	Auxiliar de mantenimiento "C". Adscripción: Programas y proyectos	Por las siglas se deduce que es el mismo nombre.
5.	1200 Contigua 2	Martha Erica Vaca Santillán	Encargada a del orden de la colonia Mariano Escobedo	ACy RP(3900) Martha Erica Vaca Santillán		Coincide el nombre
6.	1252 básica	Eduardo Hernández Villegas	Chofer de la Dirección de parques y jardines	AEC(1587) Eduardo Hernández Villegas	Secretario Técnico A, Adscripción: Secretaría Técnica del Presidente Municipal	Coincide el nombre
7.	1252 Contigua 1	Roselia Pérez García		ABC (981) Roselia Pérez García		No coincide el nombre
8.	1263 Contigua 4	Myriam Carmen Mejía Navarro		AJE (3825) Myriam Carmen Mejía N.		No coincide el nombre
9.	1263 Contigua 11	Myriam Carmen Mejía Navarro	Técnico profesionalista de la Secretaría de Desarrollo Social	AJE (3824) Myriam Carmen Mejía N.	Técnico profesionalista "C" Adscripción: Auditorio Municipal	Coincide nombre
10.	1263 Contigua 6	Eduardo Medina Serrato	Auxiliar operativo "B" de la Dirección de parques y jardines.	AJE (3826) Eduardo Medina Serrato	Auxiliar operativo "B", adscripción al área de mantenimiento o de las áreas verdes en el centro histórico	Coincide el nombre
11.	979 Básica	Lorenzo Calvillo	Auxiliar jurídico del DIF municipal	AJE (3509) Lorenzo Ramírez Calvillo	Auxiliar jurídico, Casa Meced	En la nómina el nombre del ciudadano coincide con el que obra en el acta de jornada electoral
12.	980 Básica	Elia Herrera Santa Cruz	Jefe de oficina de la Secretaría de Desarrollo Rural	AJE (3805) Elia Herrera Santacruz	Jefe de oficina A, Desarrollo Agropecuario	Coincide nombre
13.	980 Contigua 2	Gabriela Piña López	Técnico profesionalista "C" del DIF, municipal.	AJE (3806) Gabriela Piña López	Técnico profesionalista "C" Adscripción: Nutrición familiar con dotación de despensas	Coincide nombre
14.	981 Contigua 1	Fabiola Pérez Campos	Trabajadora social del DIF.	AJE (3807) Fabiola Pérez Campos	Trabajadora social, Adscripción: Coordinación y Ejecución del Programa	Coincide nombre
15.	982 Básica	Fidel Sandoval Pille	Dibujante de la Secretaría de Desarrollo Urbano	AJE (3808) Fidel Santillán Pille	Dibujante Adscripción: Nomenclatura y Epigrafía	No coincide el primer apellido del representante del partido que refiere el acta con el que obra en el acta de jornada electoral.
16.	986 Básica	Amparo Guzmán Hernández	Secretario "B" de la Secretaría de Obras Públicas.	AJE (3809) Amparo Guzmán Hdez.	Secretario "B" Adscripción: Coordinación de Ejecución de Obras	Coincide el nombre
17.	986 Contigua 1	Gerardo Díaz Valencia	Analista "B" de la Dirección de Patrimonio.	AJE (3810) Gerardo Díaz Valencia	Analista "B" Adscripción: Control de bienes muebles	Coincide el nombre
18.	1033 Básica	Leonardo Andrade Molina	Auxiliar de oficina "C" de la Secretaría de obras públicas.	AJE (3813) Leonardo Molina Arellano	Analista "B" Adscripción: Monitoreo y síntesis	El actor refiere el nombre del representante con los apellidos invertidos.
19.	(3814) 1033 Contigua 1	Víctor Hugo Salgado Ventura	Analista "C" de la Tesorería Municipal.	AJE (3814) Víctor Hugo Salgado Ventura	Técnico profesionalista "C" Adscripción: Actualización catastral	Coincide el nombre
20.	1033 Contigua 2	Karla Selena Infante Rivera	Secretaria "B" de la Dirección de panteones	AJE (3815) Karla Selena Infante Rivera	Secretaria "B". Adscripción: Administración del panteón civil Municipal	El actor pone Selena en vez de Selene
21.	1034 Contigua 1	Emilio H. Barriga	Chofer de la Dirección de parques y jardines.	AJE (3816) Emilio H. Barriga I.	Chofer Adscripción: mantenimiento o de las áreas verdes en el centro histórico	En la lista de nómina, el nombre es: Emilio Herrera Barriga.
22.	1034 Contigua 1	Miguel Vivero	Jefe de oficina "A" de la Secretaría de administración	AJE (3818) Miguel Vivero		No coincide el nombre
23.	1130 Contigua 1	Silvia Rodríguez R.	Auxiliar de mantenimiento "C" de la Tesorería Municipal.	ACy RP (3596) Silvia Rodríguez R.	Auxiliar de mantenimiento "C". Adscripción: Coordinación y	Coincide el nombre

					Administración de las Finanzas Públicas	
--	--	--	--	--	---	--

TABLA ESQUEMÁTICA DOS

FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO COMO FUNCIONARIOS EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA							
No.	Casilla	Función de la mesa directiva o de casilla que desempeñó el actor	Cargo en el Ayuntamiento según el actor	Funcionarios de las mesas directivas de casilla que asistieron a las actas ejecutivas, Juntas Generales y/o Sesiones y Comités	Asistencia en la casilla	Cargo en el Ayuntamiento	Observaciones
1.	950 Contigua 1	Gerardo Colin García	Auxiliar de mantenimiento "C"	AEC (834) Gerardo Colin García	Escrutador	Auxiliar de mantenimiento "C", adscripción mantenimiento de las áreas verdes del sector norte	
2.	1198 Contigua 3	Luz Ireni Infante Rivera	Oficial administrativo, Dirección de catastro	AJE(3687) Luz Ireni Infante Rivera	Secretaria de mesa directiva de casilla	Oficial administrativo, Actualización catastral	Coincide el nombre
3.	1263 Contigua a 9	José Domingo Román Téllez	Auxiliar de mantenimiento "C"	AJE(3827) José Domingo Romero	Presidente de la mesa directiva de casilla	Oficial de mantenimiento B, Barido manual	Coincide en lo esencial
4.	1020 Básica	Alfonso Pola García	Jefe de oficina "C" en la Dirección Técnica de la Secretaría de Obras Públicas	AJE (3812) Alfonso Pola García	Presidente de la mesa directiva de casilla	Jefe de oficina "C", ejecución de estudios y proyectos.	Coincide el nombre
5.	1058 Contigua 1	Ulises Mejía Ortiz	Auxiliar de oficina "C" en la Dirección de Aseo Público.	AJE (3617) Ulises Mejía Ortiz	Presidente de la mesa directiva de casilla	Oficial de contabilidad, Ciudad limpia	Acta de jornada electoral ilegible
6.	1270 Contigua a 1	Yurideth Ireni Calderón Pérez y María Pérez Alberto	Auxiliar de mantenimiento "C"	AJE (3828) Yurideth Ireni Calderón Pérez y María Pérez Alberto	Presidenta y secretaria de mesa directiva de casilla	Auxiliar de cómputo, Apoyo administrativo, Instructor, Coordinación de programas	
7.	969 C1	Juan Luis Leal Zauno	Auxiliar de mantenimiento "C"	AJE (3507) Juan Luis Leal Zauno	Presidente de la mesa directiva de casilla	Técnico Profesionalista (De las pruebas aportadas por el actor)	No se encontró en la nómina del Ayuntamiento de Morelia.

Del análisis de los datos asentados en los cuadros comparativos insertados con anterioridad, este Tribunal Electoral estima lo siguiente:

A) Respecto de las casillas 1191 E1 C3; 1252 C1; 1263 C4 y 1103 C2, referidas en la “TABLA ESQUEMÁTICA UNO” se advierte que las personas que fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con la información obtenida de las actas levantadas en las casilla de mérito el día de la jornada electoral, **no** son las mismas personas que menciona el actor en su escrito de demanda fungieron como representantes del citado instituto político.

De igual forma, por cuanto hace a la casilla **0969 C1**, referida en la “TABLA ESQUEMÁTICA DOS” se advierte que la persona que fungió como funcionario electoral en el puesto de **Presidente** [Juan Luis Leal Zauno] como según el actor, **no** se encuentra desempeñando un puesto o cargo en la administración pública municipal, tal como se advierte del informe relativo al listado de nómina del personal que labora para el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que comprende los meses de septiembre a diciembre de 2011, proporcionado por



la apoderada legal de la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento.

En ese sentido, este Tribunal Electoral declara **inatendibles** los motivos de disenso aludidos respecto de las casillas en análisis en virtud de que no se acreditó que las personas señaladas por el actor en su demanda hayan fungido como funcionarios o como representantes de partido político, respectivamente, sean las mismas personas que desempeñan un cargo de servidor público en el ayuntamiento de Morelia o hayan sido acreditados ante alguna mesa directiva de casilla como representante del Partido Revolucionario Institucional.

B) Respecto de las casillas **0950 B; 0979 B; 0980 B; 0980 C2; 0981 C1; 0982 B; 0986 B; 0986 C1; 1006 B; 1033 B; 1033 C1; 1033 C2; 1034 C1; 1130 C1; 1192 E1 C8; 1252 B; 1263 C11 y 1263 C6**, referidas en la “TABLA ESQUEMÁTICA UNO”, así como de las casillas **0950 C1; 1198 C3; 1263 C9; 1020 B; 1058 C1 y 1270 C1**, reseñadas en la “TABLA ESQUEMÁTICA DOS”, se advierte que las personas señaladas por el actor, respecto a que fungieron ya sea como funcionarios en las mesas directivas de casilla o como representantes del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, son las mismas que se desprenden de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas correspondientes, ocupando cualquiera de los cargos referidos, y que a su vez, se encuentran desempeñando un puesto en el ayuntamiento de Morelia, Michoacán, como se desprende del listado de nómina remitido por la apoderada legal de la Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que **no le asiste la razón** al partido enjuiciante respecto a que se haya ejercido coacción o presión sobre el electorado, o bien, que el cargo que las citadas personas desempeñaron en las mesas directivas de casilla, sean incompatibles con las funciones que ejercen en la administración pública municipal.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior que el elemento de presión sobre los electores, puede inferirse cuando en la casilla actúen como miembros de la mesa directiva o como representantes de partido político, **quienes tengan la calidad de autoridades de mando superior**, con facultades que puedan incidir en la esfera

jurídica de los ciudadanos que acuden a votar, como se advierte en la jurisprudencia previamente citada, de rubro “**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).**”

En ese sentido, cuando se tenga por demostrado que un funcionario de casilla o un representante de partido ostenta un cargo público, se requiere demostrar plenamente que su sola presencia pudo coaccionar o interferir en la voluntad de los electores que acudieron el día de la jornada electoral a emitir su voto en la casilla en que el funcionario o representante participó, para lo cual es indispensable analizar, esencialmente, si el cargo que desempeña es de un nivel jerárquico superior que implique funciones de mando y de poder material y jurídico frente a los vecinos de la localidad.

En virtud de que en el presente caso, se encuentran probado que las personas que se desempeñaron como funcionarios o como representantes del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en cualquiera de las casillas de mérito, la *litis* versará exclusivamente en determinar si quedó o no demostrado que la presencia de dichos servidores públicos el día de la jornada electoral, se tradujo en presión sobre el electorado, con base en las atribuciones y funciones propias de su cargo (*sic*).

En ese sentido, lo **infundado** de los planteamientos estriba en que en autos no hay elementos que permitan tener la certeza de que los Funcionarios Electorales o representantes del Partido Revolucionario Institucional, en virtud del cargo que ostentan, tienen poder jurídico y material frente al electorado, de tal naturaleza que haya influido en el sentido de su voto, conforme con lo siguiente.

De la revisión de la legislación estatal y municipal [Ley orgánica municipal del Estado de Michoacán] [Reglamento de organización de la administración pública del municipio de Morelia] no se encuentra disposición alguna en la que se establezcan funciones directas en favor de los ciudadanos señalados por el actor, que conduzcan a afirmar que cuentan con poder de mando de



relevancia tal, que pueda ejercer presión sobre los electores, ni tampoco en autos obra constancia alguna que permita sostener lo anterior (*sic*).

Luego, no basta con que se tenga alguno de los cargos referidos en el Ayuntamiento para considerar, por ese simple hecho, que se cuente con la posibilidad de generar presión sobre el electorado, ya que se debe acreditar, como se explicó, que las funciones de dichos funcionarios en realidad tienen un impacto decisivo en la comunidad respectiva, lo que en la especie no quedó demostrado, en contravención del artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al señalar que quien afirma está obligado a probar.

Finalmente, de la revisión de las actas levantadas el día de la jornada electoral en las casillas en análisis, se aprecia que no se asentó irregularidad o queja alguna, tendente a evidenciar que los citados funcionarios o representantes de partido hayan llevado a cabo alguna conducta que implique presión sobre el electorado, por ejemplo, amenazas de afectar de algún modo a los ciudadanos o promesas de otorgarles alguna recompensa o gratificación, etcétera, como las exemplificadas en párrafos precedentes.

Aunado a lo anterior, del simple análisis de la denominación o nombre del puesto o cargo que desempeñan en el Ayuntamiento de Morelia, las personas que fungieron como funcionarios o representantes en las mesas directivas de casilla, se advierte que ninguno se refiere, por ejemplo: jefe de departamento, director de oficina, encargado de oficina; como para poder arribar a una conclusión contraria, es decir, que efectivamente tienen poder de mando sobre determinadas personas, ya sean subordinados o vecinos de la localidad.

En consecuencia, como se dijo con antelación, **devienen infundados** los agravios esgrimidos al respecto.

C) Por cuanto hace a la casilla **1200 C2**, referida en la “TABLA ESQUEMÁTICA UNO” se advierte que Martha Erica Vaca Santillán, quien fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional en la mesa directiva de casilla, es la misma que desempeña el cargo de **Encargado del Orden** en la colonia **Mariano Escobedo** del municipio de Morelia, Michoacán, tal como se desprende de la documental pública

consistente certificación realizada por el licenciado José Jesús Calderón Morales, Notario Público 154 en el Estado, acerca del Legajo de siete hojas que contiene el Padrón de Encargado del Orden de las colonias de la ciudad de Morelia, Michoacán, resultado de un archivo electrónico que tuvo a la vista –agregado a fojas de la 1204 a la 1210 del expediente–; constancia a la que se le concede pleno valor probatorio en virtud de que no se encuentra controvertida en cuanto a su autenticidad y alcance probatorio respecto a la veracidad de los hechos en ella consignados, de conformidad con los artículos 15, fracción I; 16, fracción IV, y 21, Fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, pues a pesar de que el tercero interesado la objetó, únicamente se limitó a señalar que no había sido relacionada con algún hecho, lo que es insuficiente en virtud de que bajo el principio de adquisición procesal y de exhaustividad, este órgano resolutor se encuentra obligado a valorar todos y cada uno de los medios de prueba que corran agregados en autos, siempre que guarden relación con las pretensiones de las partes, con independencia que se hayan o no, relacionado con alguna circunstancia en particular, amén de que no ofreció o aportó elemento convictivo alguno para desvirtuar el alcance probatorio de la documental de mérito, en atención al artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, al establecer que el que niega también está obligado a probar, cuando su negación envuelva la afirmación de un hecho, en el caso, que la citada ciudadana no es Encargada del Orden.

Ahora bien, este Tribunal Electoral estima que **le asiste la razón** al partido enjuiciante respecto a que se haya ejercido coacción o presión sobre el electorado, o bien, que el cargo que la citada persona desempeñó en la mesa directiva de casilla, es incompatible con las funciones que ejerce como Encargada del Orden en la colonia Mariano Escobedo, de Morelia, Michoacán.

Como se dijo en el apartado anterior, **quienes tengan la calidad de autoridades de mando superior**, con facultades que puedan incidir en la esfera jurídica de los ciudadanos que acuden a votar, están impedidos para desempeñar un cargo de funcionario o de representante de partido ante las mesas directivas de casilla.

En ese sentido, el artículo 61, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán,



establece que los Encargados de Orden funcionaran en sus respectivas demarcaciones, como Delegados de los Ayuntamientos y de manera especial de los Presidentes y Síndicos, en lo que concierne a las facultades propias de estos.

Como se aprecia del citado precepto legal, las personas que ostenten el cargo referido tienen la facultad para ejercer funciones delegadas por los Presidentes y Síndicos de los Ayuntamientos, **entre las que destacan**, las de Coadyuvar en la **ejecución de los programas, proyectos y acciones que realice el ayuntamiento**, en el ámbito territorial de su competencial; **Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias** al Presidente municipal para mejorar y ampliarlos; **Organizar, operar y actualizar el padrón de Habitantes** de su demarcación y remitirlo al Presidente Municipal en el primer del año; **Vigilar** el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar a la autoridad correspondiente, las violaciones que haya a los mismos; Proponer al personal requerido para auxiliarlo en el desempeño de sus funciones, de acuerdo a las condiciones presupuestales del Municipio, y **Vigilar** bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Presupuesto, contabilidad y gasto público, la Ley de responsabilidades de los servidores públicos y la presente Ley, por lo que concierne al ejercicio presupuestal en materia de servicios personales, de cuyas irregularidades deberá dar cuenta de manera inmediata a la auditoria superior de Michoacán.

Asimismo, sirve de criterio orientador, la **Tesis P.4 013/08** emitida por este Tribunal Electoral, bajo el rubro: **“ENCARGADO DEL ORDEN, ES TITULAR DE ATRIBUCIONES PROPIAS DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO” (sic)**.

Con base en lo anterior, es válidamente inferir que la sola presencia de la Encargada del Orden en la casilla de mérito pudo coaccionar o interferir en la voluntad de los electores que acudieron el día de la jornada electoral a emitir su voto en la casilla en que la representante participó.

En ese sentido, se declara **fundado** el planteamiento hecho valer por el enjuiciante respecto de este motivo de disenso, por lo que se procede a decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla en análisis.

Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma (fracción XI).

En su escrito de demanda –**agravios cuarto, sexto y séptimo**– aduce el partido inconforme diversas irregularidades que considera son graves y suficientes para declarar la nulidad de las casillas a que hace referencia en los mismos.

Al respecto, para considerar acreditada plenamente esta hipótesis de nulidad, es necesario que se colmen los siguientes extremos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación;

Tales extremos se explican de la siguiente forma:

a) Por **irregularidades** podemos entender de manera general todo acto contrario a la ley y, de manera específica dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral.

Se debe considerar que una irregularidad será **grave**, estimando preponderantemente sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, de tal suerte que, si la irregularidad aducida no guarda ninguna relación con dicho resultado, como por ejemplo que no se hubiese entregado copia legible de las actas de casilla al respectivo representante del partido político impugnante, evidentemente se estará en presencia de una violación a la ley, pero que no



reviste la característica de gravedad, ya que ello no puede afectar en forma alguna la validez de los sufragios emitidos, sino que, en todo caso se trata de una irregularidad intrascendente; se estará en presencia de una irregularidad grave que afecta el resultado de la votación, cuando por ejemplo, a simple vista las firmas de los funcionarios de casilla en el acta de escrutinio y cómputo sean notoriamente diferentes a las que consten en el acta de la jornada electoral. Por lo que se refiere a que tales irregularidades o violaciones, se encuentren **plenamente acreditadas**, cabe formular los siguientes comentarios:

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, establecen, entre otros, el siguiente concepto: “ACREDITAR... Dar seguridad de que alguna persona o cosa es lo que representa o parece...”.

Para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que de manera fehaciente demuestren la existencia de dicha irregularidad.

b) En cuanto a que la irregularidad sea **no reparable**, puede decirse, al efecto, que reparar gramaticalmente significa enmendar, corregir o remediar; por tanto, una irregularidad es irreparable cuando no sea posible su enmienda, corrección o remedio durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Una irregularidad no reparable, será aquella que fue imposible subsanarla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; sería dable afirmar que dicha irregularidad deberá tener el carácter, por así decirlo, de un acto positivo o negativo consumado de manera irreparable, cuya enmienda, corrección o remedio no esté al alcance de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Así, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral, se estima que por irregularidades “no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo”, se debe entender a aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, independientemente de que tengan o no el carácter de irreparables.

c) En relación con el extremo relativo a que **pongan en duda la certeza de la votación**, debe advertirse que el mismo se refiere a que la votación no se recibió atendiendo al principio de certeza que rige a la función electoral.

El vocablo certeza según el diccionario LAROUSSE, es: “conocimiento cierto, evidencia y seguridad, obrar con certidumbre”; entonces, poner en duda la certeza de la votación, se debe interpretar como la existencia de incertidumbre o falta de confiabilidad en los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

En cuanto a que la duda respecto de la certeza de la votación sea **evidente**, la misma se actualiza cuando del conocimiento simple de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se advierten irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente desconfianza respecto al resultado de la votación, teniendo en cuenta que el diccionario de la lengua de la Real Academia Española define lo **evidente** como lo que es *cierto, claro, patente y sin la menor duda*.

d) Por último, respecto del extremo consistente en que las irregularidades sean **determinantes para el resultado de la votación**, conviene precisar que se ha empleado, en la mayoría de los casos de las causales de nulidad de votación recibida en casilla que así lo requieren, un criterio cuantitativo o aritmético, pero también en algunos casos se ha empleado un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo o aritmético, se basa en la cantidad de sufragios emitidos en forma irregular de acuerdo a las particularidades de la correspondiente causal de nulidad de votación recibida en casilla, así como en el número de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación conforme a los resultados consignados en la respectiva acta de escrutinio y cómputo y, se considera determinante para el resultado de la votación, la cantidad de sufragios emitidos en forma irregular, siempre y cuando tal cantidad sea igual o superior a la diferencia numérica de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.



El criterio cualitativo se ha aplicado, aún cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, pongan en duda el cumplimiento del principio de certeza que rige la función electoral y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Precisado lo anterior, este Tribunal se avoca al estudio de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora respecto de la causal de nulidad anteriormente referida:

En su escrito de inconformidad, el actor manifiesta que en la elección de Ayuntamiento, en el municipio de Morelia, Michoacán, no se dio cumplimiento a los principios rectores del proceso electoral y con los principios de elecciones libres y auténticas, por haber concurrido las violaciones e irregularidades que se describen a continuación:

1. Violaciones en la sesión de cómputo y conteo de votos celebrada a partir del miércoles 16 y finalizada el miércoles 23 de noviembre, ya que en el recuento ordinario, previo a la celebración del recuento total, se practicó el recuento de setenta y nueve casillas por errores aritméticos en las actas. En consecuencia, tales casillas no debían ser computadas de nueva cuenta en la sesión del recuento total mismo que se aprobó al término del cómputo ordinario, no obstante, algunas de ellas fueron computadas dos veces en una falta absoluta de certeza.

2. Así mismo, cuando supuestamente ya habían sido recontadas todas las casillas, el consejo se percató que faltaron setenta y cinco por recontar, lo que provocó que también estas fueran recontadas, provocando en algunos casos actas distintas con votación diferente, con lo que se causa perjuicio a la actora.

3. Tal es el caso de la casilla 955 C1, en la que existen dos actas de recuento, en las que tienen como votación del Partido Revolucionario Constitucional ciento once votos y en la otra sólo once siendo ésta la correcta; **respecto de la cual no se pide la anulación de la misma toda vez que favorece a los intereses de la parte actora.**

4. En las mesas de votación, cuando un voto era reservado por existir duda fundada de su validez o no, a efecto de que luego fuera analizado en la

sesión de consejo municipal, se iban introduciendo en sobres, los que debían estar cerrados con cinta y firmados por los representantes de los partidos políticos una vez que concluían los turnos de los funcionarios de las mesas, máxime que todo el proceso del recuento duró más de tres días de manera ininterrumpida y los votos reservados se iban entregando en sobres abiertos a la presidente del consejo municipal, de momento a momento, sin haberlos cerrado y firmado por los representantes, y contra la insistencia permanente de la parte actora de que así fuera; así al momento de reiniciar el pleno de consejo municipal, terminado el ejercicio del recuento, llegó la Presidenta del Consejo Municipal con los votos reservados, sin sobres, en la mano y pre-ordenados por supuestos tipos de nulidad, lo que de ninguna manera certeza respecto a cuantos votos fueron reportando como reservados ni tampoco permitirles a los representantes estar permanentemente vigilándolos. **Para lo cual ofrece como prueba una videogramación de la sesión en comento.** Asimismo, (sic) existe otro video el cual fue dado a conocer a los medios de comunicación antes de finalizar la sesión del cómputo municipal, en la que se muestra claramente al personal del Consejo Municipal, teniendo acceso a los votos reservados sin que estuvieran debidamente vigilados por los partidos políticos, en sobres cerrados, sino que al exclusivo acceso de los funcionarios.

5. Ahora bien, existieron setenta y seis votos que debieron ser válidos pero fueron considerados nulos, lo cual causa agravio a mi representada por no haberse respetado la voluntad del elector. Ofreciendo como prueba de ello el acta en cuyos anexos están copias certificadas de todos y cada uno de los votos que fueron calificados como nulos aún y cuando la voluntad del elector era precisa, pues se marcaron todas y cada una de las opciones con una "X" en un contexto de rechazo, y dejando solamente en blanco el recuadro relativo al candidato de su preferencia.

Ahora bien, por lo que ve a los puntos **1, 2 y 3**, anteriormente precisados, cabe señalar que la parte actora se limita a señalar de manera genérica y subjetiva que se actualizan irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar exacto en que ocurrieron dichas irregularidades; además, tampoco manifiesta en qué fueron determinantes para el resultado de la



votación; por dicha razón, los motivos de disenso expresados en el sentido de que opera la causal de nulidad señalada respecto de los puntos referidos son **inoperantes**; lo anterior es así, porque la parte actora sólo hace manifestaciones genéricas de inconformidad que sin duda hacen material y jurídicamente imposible emprender el estudio de los conceptos de agravio que esgrime.

Por otra parte, en cuanto al punto número 4, es de decirse que también resulta **inoperante** el disenso que plantea, pues tampoco señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, dado que es omisa en precisar a qué votos se refiere en particular, de qué cantidad de ellos se trata y si éstos fueron emitidos respecto de la elección de Ayuntamientos, de Diputados o de Gobernador; sin que sea óbice a lo anterior, la prueba técnica que ofrece al respecto, consistente en una video grabación, relativa a las actividades desarrolladas al interior de la autoridad administrativa electoral, con motivo del recuento de votos, de la que no se desprende, al menos algún, indicio de que determinada persona estuviera manipulando votos –sin saber cuántos y de qué tipo-.

Respecto al punto número 5, cabe indicar que resultan también **inoperantes** las aseveraciones que hace la parte actora, toda vez que, únicamente, de manera genérica y subjetiva refiere que **76** votos que fueron considerados como nulos, debieron ser válidos; los cuales aduce el actor, se encuentran adjuntos en copia certificada al acta que exhibió a fin de probar su dicho; sin embargo, los mismos no obran en autos; no obstante lo anterior, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que, por el contrario, si se encuentran glosadas al expediente en que se actúa **62 boletas en copia simple** -fojas 486 a 547-, las cuales no coinciden en número con las referidas por el actor, ni tampoco se tiene la certeza de las casillas a las que pertenecen.

Ahora bien, en cuanto al valor probatorio que este Tribunal pudiera otorgar a las referidas boletas, cabe señalar que, en términos de los artículos 18 y 21, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, sería únicamente en cuanto a meros indicios, respecto de su contenido, ya que al tratarse de una prueba técnica, consistente en una reproducción de imagen en blanco y negro, la cual atendiendo a su naturaleza y avances de la tecnología, puede ser manipulada y ajustada a la necesidad del oferente,

no puede llegar a tener pleno valor probatorio; por lo que, tales boletas en foto-copia no son suficientes para, al menos, entrar al análisis de la pretensión del actor, como lo es en el caso de una de ellas, en la que aparecen marcados con una "x" siete de los ocho recuadros que la conforman, y el restante, que corresponde al candidato del Partido Acción Nacional, con el símbolo (se *transcribe*); empero, como ya se dijo por las características de dicha prueba, que además no se encuentra corroborada con ningún otro indicio, no es factible atender a la intención del partido político actor, quien al momento de presentar su demanda tenía la obligación de exhibir los medios de convicción idóneos, para acreditar sus afirmaciones, lo que no ocurrió respecto del motivo de disenso de que se trata.

En otro orden de ideas, la parte actora impugna la casilla correspondiente al Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección **0945**, tipo **Básica**, pues afirma que la misma fue instalada en una casa propiedad de la representante del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante dicha mesa directiva de casilla; inmueble que se encuentra ubicado en la avenida Manuel Fernando Soto, número 320, colonia (sic) Los Álamos, de esta ciudad.

Ahora bien, de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, de clausura de casilla y encarte correspondientes a la casilla anteriormente referida se desprenden los siguientes datos:

- Que el día de la jornada electoral, Margarita Díaz Rauda fungió como **representante** del Partido de la Revolución Democrática, en la casilla de referencia.
- Que dicha casilla fue instalada en el domicilio ubicado en la avenida **Manuel Fernando Soto, número 320, colonia (sic) Los Álamos de esta ciudad de Morelia, Michoacán**.
- Que en el encarte se asentó que dicho inmueble corresponde al **domicilio particular de la señora Margarita Díaz Rauda**.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 144, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán, los locales y lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir, entre otros requisitos, que no se trate de viviendas habitadas por servidor público de confianza federal, estatal o municipal, ni



de **dirigente de los partidos políticos** o candidatos de la elección de que se trate.

En ese contexto, es de decirse que resulta **infundado** el agravio expuesto por el partido político actor, por las siguientes razones.

El artículo 144, en su fracción II, contiene una serie de requisitos en cuanto al inmueble que habrá de ser elegido como sede para recibir la votación de los electores en las diversas casillas, entre ellos, que no se trate de una vivienda habitada por **dirigente** de partido político.

En ese contexto, cabe precisar que existe divergencia entre los conceptos de **representante de partido** y **dirigente de partido**; el primero de ellos es aquél que nombra el partido político a fin de vigilar el desarrollo de la elección y con la finalidad de defender sus intereses del contendiente al que representan; mientras que el dirigente tiene como características principales las de realizar funciones decisorias, formar parte de los órganos del partido, integrar comisiones para la toma de decisiones, conduce o supervisa la acción de los miembros y otros dirigentes.

De lo antes expuesto, se colige que la norma electoral prohíbe que la instalación de las casillas en las que se va a recibir la voluntad de la ciudadanía, a través del voto, se lleve a cabo en el domicilio particular de los dirigentes de partido; ello, a fin de salvaguardar los principios electorales que deben regir durante la jornada electoral.

Luego, si bien es cierto que **Margarita Díaz Rauda**, fungió como representante de partido, en la casilla correspondiente al Distrito Electoral 10 Morelia Noreste, Sección 0945, tipo Básica, la cual fue instalada en el inmueble ubicado en la avenida Manuel Fernando Soto, número 320, colonia (sic) Los Álamos, de esta ciudad, que de acuerdo al encarte respectivo corresponde al domicilio particular de aquélla; también lo es, que ésta desempeñó funciones de **representante de partido** durante la jornada electoral del trece de noviembre de dos mil once, sin que obre constancia en autos, o prueba aportada por la parte actora, que ponga de manifiesto que la citada Díaz Ruanda tiene el carácter de dirigente de partido; en tales condiciones, es inconcuso que no se actualiza el supuesto de que trata la fracción II, del artículo 144, del Código Electoral del Estado de Michoacán; por

lo que deviene **infundado** el agravio hecho valer en este aspecto.

Por otra parte, el actor también hace valer supuestas irregularidades graves y no reparables durante el día de la jornada electoral, para lo cual señala las diversas casillas, en las que según su dicho, ocurrieron tales acontecimientos, siendo éstas las que a continuación se mencionan:

No.	Casilla	Lugar	Irregularidad
1	1049 BASICA	CALLE CAMPECHE, NUMERO 17, COLONIA MOLINO DE PARRAS, MORELIA, MICHOACÁN, CÓDIGO POSTAL 58010. DOMICILIO PARTICULAR DE MERCEDES PONCE DE LEÓN	• UN TAXI SE ESTACIONO FREnte A LA CASILLA CON PROPAGANDA DEL PRI. (foja 789)
2	1050 BASICA	CALLE COLIMA, NUMERO 17, COLONIA MOLINO DE PARRAS, MORELIA MICHOACAN, CÓDIGO POSTAL 58010. DOMICILIO PARTICULAR DE GRACIELA GEDEÑO SERRATO	• PROPAGANDA PARTIDISTA A MENOS DE 50MTS.
3	1192 CONTIGUA 4	CALLE BALSAS, NUMERO 5, COLONIA LAGO 1, MORELIA MICHOACAN, CÓDIGO POSTAL 58115. ESCUELA PRIMARIA PRESIDENTE LAZARO CARDENAS.	• VIOLENCIA Y PRESIÓN DE LOS VOTANTES DENTRO Y FUERA DE LAS CASILLAS. SITUACIÓN REPORTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TAL Y COMO CONSTA EN EL ESCRITO DEL PAN.
4	1231 BASICA	CALLE ENRIQUETA CAMARILLO, NUMERO 47 COLONIA JOSE TRINIDAD DE GUIDO, MORELIA, MICHOACÁN, CÓDIGO POSTAL 58110. DOMICILIO PARTICULAR DE LA SEÑORA SOCORRO CONTRERAS SAUCEDO	• 8:20 SE ENCONTRARON CARTELES DE PROSELITISMO CERCA DE LA CASILLA.
5	1231 CONTIGUA 1		• A 15 METROS DE LA CASILLA HABIA PROPAGANDA DOS LONAS DEL PARTIDO PRI.
6	1233 BASICA	CALLE MANZANA LOTE N. COLONIA PROGRESO DEL SUR, MORELIA, MICHOACÁN, CÓDIGO POSTAL 58091. JARDÍN DE NIÑOS SERAFÍN CONTRERAS MANZO	• PERSONA HACIENDO PROSELITISMO PRI.
7	1236 BASICA	CALLE RAMÓN LOPEZ DE VELARDE, NUMERO 375, COLONIA TORRECILLAS, MORELIA, MICHOACAN, CÓDIGO POSTAL 58000. PRIMARIA NIÑO ARTILLERO	• LA REPRESENTANTE DEL PRI ESTA AFUERA DE LA CASILLA HABLANDO CON LOS VOTANTES. 11:30 AM REPORTA EL INCIDENTE MIRIAM ESMERALDA H.DZ. REPRESENTANTE DEL PRD. GUILLERMINA GLZ. HERRERA • 9:40 ESTABAN INDUCIENDO AL VOTO OFRECIENDO DEPENSAS (sic) A LOS VOTANTES LAS PERSONAS SORPRENDIDAS EN LA PRACTICA SEÑALADA ANTERIORMENTE SON ARTURO PEREZ CHAVEZ Y JORGE MALDONADO AMBOS MILITANTES DEL PRI, REPORTA LA CIUDADANA REYNA BOCANEGRA DE LA COLONIA STA CECILIA (foja 804)
8	1252 CONTIGUA 1	LOCALIDAD TEREMENDO DE LOS REYES, MICHOACAN, AUN COSTADO DE LA CANCHA DE BASQUETBALL CODIGO POSTAL 58320. TELESECUNDARIA 25, TEREMENDO DE LOS REYES.	• ESCRITO DEL PAN HABIA PROPAGANDA EN EL EXTERIOR DE LA CASILLA EN LA INSTALACIÓN. LA CASILLA EMPEZÓ TARDE SIN JUSTIFICACIÓN. 9 AM • HAY PERSONAS DICENDO EL PARTIDO POR EL CUAL VOTAR EN EL INTERIOR DE LA CASILLA; NO SE PONE TINTA A ELECTORES QUE NO QUIEREN Y SE PERMITIO QUE LOS REPRESENTANTES DE OTROS PARTIDOS CONTARAN Y CLASIFICARAN VOTOS.

A fin de probar su dicho, la parte actora ofreció como pruebas las que a continuación se describen:

1. Acta destacada para acreditar hechos fuera de protocolo.